



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO Y
SU EMISION DE ACTOS LEGISLATIVOS
MATERIALES Y FORMALES.

SEMINARIO EXTRACURRICULAR PARA
TITULACION

TRABAJO DE INVESTIGACION

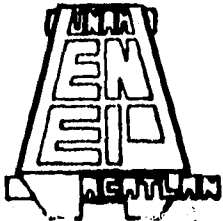
PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE TRINIDAD HERNANDEZ RODRIGUEZ

DIRECTOR DE EL TRABAJO: LIC. JOSE LUIS VELASCO LOZANO.



ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. MEX.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con respeto y admiración,

para quién me apoyo en -

los momentos más difíciles

y siempre me alentó para -

terminar mi carrera: MI -

ESPOSA Y MIS HIJOS.

A mi asesor Lic. José

Luis Velasco Lozano,

quién con sus conoci-
mientos y experiencia con-

tribuyó a la realización

de este trabajo.

I N D I C E

PAG.

I N T R O D U C C I O N . - - - - - 1

CAPITULO I " GENESIS HISTORICAS DEL AYUNTAMIENTO "

1.- DEFINICION DEL MUNICIPIO. - - - - - 5

1.1.- NACIMIENTO DE LA FIGURA DEL AYUNTAMIENTO.- - - - - 7

1.2.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO EN LA COLONIA. - - - - - 8

1.3.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE. - - - - - 14

1.4.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL CONSTITUYENTE
DE QUERETARO HASTA LA ACTUALIDAD. - - - - - 21

CAPITULO II " LA SUSTENTACION LEGAL QUE TUVO Y TIENE
EN LA ACTUALIDAD LA FIGURA DEL
AYUNTAMIENTO "

2.- LA CONSTITUCION DE CADIZ. - - - - - 27

2.1.- LA CONSTITUCION DE 1824.- - - - - 30

2.2.- LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS DE 1836 y 1843. -- 35

2.3.- LA CONSTITUCION DE 1857. - - - - -	46
2.4.- LA CONSTITUCION DE 1917.- - - - -	50

CAPITULO III " BASES JURIDICAS DEL DERECHO POSITIVO
MEXICANO, VIGENTES PARA EL AYUNTAMIENTO "

3.- NORMAS CONSTITUCIONALES DEL REGIMEN DEL AYUNTAMIENTO, ARTICULO 115.- - - - -	55
3.1.- LA DESCENTRALIZACION DEL AYUNTAMIENTO MEXICANO.- ---	60
3.2.- REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL DEL "LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO". - - - - -	63
3.3.- EL AYUNTAMIENTO Y SU RELACION POLITICA, HACENDARIA Y ADMINISTRATIVA CON LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO. - - - - -	69

CAPITULO IV "EL AYUNTAMIENTO COMO PERSONA MORAL"

4.- INTEGRACION, - - - - -	84
4.1.- ATRIBUCIONES. - - - - -	89
4.2.- COMPETENCIA. - - - - -	95
4.3.- OBLIGACIONES. - - - - -	98

CAPITULO V " ACTOS LEGISLATIVOS MATERIALES EFECTUADOS POR
EL AYUNTAMIENTO "

5.- EL AYUNTAMIENTO COMO ORGANO COLEGIADO. - - - - -	102
5.1.- LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. - - - -	106
5.2.- DISPOSICIONES MATERIALES CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES FORMALES. - - - - -	113
5.3.- LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE SUS ACTOS COMETIDOS.--	116
 C O N C L U S I O N E S. - - - - -	 122
 B I B L I O G R A F I A. - - - - -	 124

I N T R O D U C C I O N

Hablar del Ayuntamiento en el Estado Mexicano, es tocar un tema de actualidad política, el cual es de interés Nacional. Dicha temática versa sobre conflictos: Jurídicos, Políticos, Económicos y Administrativos. También se discute que, si el Ayuntamiento es verdaderamente Libre y Autónomo. La Constitución Federal Vigente, manifiesta que el Ayuntamiento es la persona moral que administra de una manera libre su Hacienda Municipal y que no existe autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y la Autoridad Estatal o Federal.

La problemática de la Nación Mexicana, brota del Ayuntamiento, el descontento por parte de las personas que son residentes del Municipio, no se hace esperar cuando el SISTEMA DE GOBIERNO POLITICO-MEXICANO "NO SATISFACE SUS NECESIDADES".

Generalmente cuando se van a llevar a cabo ELECCIONES MUNICIPALES, los candidatos escuchan las quejas de la comunidad del Municipio del cual desean ser Presidentes Municipales Electos. Obviamente las quejas son de la más diversa índole, dependiendo de el estatus económico de la zona habilitacional que esta dentro de la demarcación

territorial del Municipio. De esta forma el candidato SE COMPROMETE A DAR SOLUCION A LA PROBLEMATICA O SATISFACER LAS CARENCIAS planteadas por los votantes y demás personas radicadas en el Municipio. Es imposible que en la Gestión de un solo Ayuntamiento, se dé solución a los problemas existentes en el Municipio; la aportación económica que recibe el Ayuntamiento Mexicano por parte de la Federación y la propia que hace el Gobierno Local es muy raquítica para dar solución a los requerimientos de los servicios por parte de su población.

El Sistema Político Mexicano, en los últimos años ha tenido un desgaste muy palpable, todavía en la década de los ochenta, existía un control político Municipal. Dicho control era muy manifiesto, pues LOS COMITES SECCIONALES del partido en el poder, disponían prácticamente de la voluntad de las personas que radicaban en el Municipio, en esa época se decía que se debería apoyar a los candidatos de elección popular para que llegaran a integrar el Ayuntamiento, pues en caso de no dar su apoyo los habitantes del Municipio a los candidatos del partido en el poder, se les hacía creer que traicionaban al país pues dichos candidatos representaban al pueblo y al país, es más en comunidades muy alejadas de ciudades importantes, se les decía a los campesinos que en las Elecciones votaran por los colores de la bandera Nacional, dichos colores los tiene el partido en el poder.

Ojala, se de una solución real a la problemática del Ayuntamiento, pero esto que sea en apego a las necesidades actuales de la dinámica social.

Que no se enarbole al Ayuntamiento por parte de los partidos políticos con fines electorales. Que los Gobiernos de las Entidades Federativas, verdaderamente respeten la Autonomía y Libertad Hacendaria de los Ayuntamientos.

Algo de vital importancia, para que las personas que viven en el Municipio, tengan garantizado su ESTADO DE DERECHO, el cual debe consistir en que el Ayuntamiento NO AFECTE SUS DERECHOS: POLITICOS, SOCIALES, Y ECONOMICOS, el cuerpo colegiado (cuando sesiona el Ayuntamiento), debe de analizar que sus DECISIONES esten respaldadas en la NORMATIVIDAD, pues de no estarlo, el Ayuntamiento se convierte en un órgano deliberativo dictatorial.

C A P I T U L O " I "

GENESIS HISTORICAS DEL AYUNTAMIENTO.

1.- DEFINICION DEL MUNICIPIO.

1.1.- NACIMIENTO DE LA FIGURA DEL AYUNTAMIENTO.

1.2.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO EN LA COLONIA.

1.3.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

1.4.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO HASTA LA ACTUALIDAD.

C A P I T U L O " I "

GENESIS HISTORICAS DEL AYUNTAMIENTO

1.- DEFINICION DE MUNICIPIO:

A) La definición del Municipio, según los Romanos, éste calificativo se adjudicaba a las Ciudades Conquistadas que habían sido incorporadas al Estado Romano y cuyos habitantes, por este motivo, se convertían en Ciudadanos de Roma, conservado, sin embargo, una cierta libertad interior, el derecho de elegir a sus magistrados y la administración de los negocios generales dentro de los límites jurídicos fijados por leyes estatales. (1)

B) Para Felipe Tena Ramírez el Municipio es: La comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir ésta gran tarea nacional: nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral. (2)

(1) IGNACIO BURGOA ORIHUELA; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; SEPTIMA EDICION; MEXICO 1994, P.P. 880.

(2) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; MEXICO 1990, P.P. 158.

C) Menciona Luis Donald Colosio que el Municipio es: El ámbito político por excelencia y es precisamente donde se gesta y se consolida ya el nuevo Partido Revolucionario Institucional. (3)

D) Definición personal del Municipio: El Municipio es la extensión territorial, donde está asentada una población, la cual está sujeta a las normas jurídicas emitidas por la autoridad con la finalidad de regular la vida social.

E) La descripción del Municipio se establece en nuestra Constitución General de la República, en su artículo 115 dice: Los Estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre. (4).

(3) FUNDACION MEXICANA; EL MUNICIPIO EN EL RUMBO DE LA MODERNIDAD NACIONAL; MEXICO 1992, P.P. 21.

(4) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110a. EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1995, P.P. 98.

1.1.- NACIMIENTO DE LA FIGURA DEL AYUNTAMIENTO

ORIGENES DEL AYUNTAMIENTO:

Hasta donde se tiene conocimiento, el AYUNTAMIENTO nació en ROMA, ello se debió a que el Imperio Romano en su afán de ensanchar su poder, se dedicó a conquistar comunidades (en toda la península itálica), de esta manera la comunidad Estado empezó a estar constituida por cierto número de comunidades sometidas al régimen de la ciudad. (5)

El Estado Romano, respetó el régimen de Derecho imperante en las nuevas comunidades conquistadas; obviamente lo que le interesaba a Roma era la aportación económica de cada ciudad conquistada; hasta cierto punto respetó la democracia existente en las ya mencionadas comunidades, la autonomía siguió su curso pues los naturales de cada extensión territorial conquistada, continuaban llevando a cabo su organización y administración de igual forma hasta antes de la Conquista. El Estado romano de ninguna manera intervenía para la elección de las autoridades municipales, en otras palabras, el Derecho de Estado seguía vigente en la circunscripción territorial conquistada.

(5) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; DECIMONOVENA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1983; P.P.146.

De ésta manera nace "EL AYUNTAMIENTO", aunque es necesario mencionar lo siguiente: En sí, el Derecho Municipal o el Municipio, nació en Roma, no se habla de Ayuntamiento, pero sabemos que el "MUNICIPIO" es una extensión territorial y que el Ayuntamiento es quien administra a el Municipio, por lo tanto el Municipio es el Contiente y el Ayuntamiento es el contenido. No pudo existir en sus orígenes el Municipio sin el Ayuntamiento aunque a éste se le diera otra connotación como: "COMUNIDAD".

1.2.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO EN LA COLONIA

En México, cuando tuvo lugar la conquista efectuada por HERNAN CORTES, su primer ACTO DE GOBIERNO fué la fundación de la Villa Rica de la Veracruz en 1519, con cabildo propio (6). Se debe entender por CABILDO, el lugar donde sesiona el Ayuntamiento. En su inicio en el México Colonial el "AYUNTAMIENTO", fué aunque parezca paradójico, un acto eminentemente "DEMOCRATICO", porque la designación de dicho Ayuntamiento, NO FUE POR IMPOSICION, en este caso y debido a las circunstancias que imperarón en ese momento, Hernán Cortés decidió que por votación de las personas las cuales se encontraban en ése lugar, se eligieran los integrantes del

(6) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; DECIMONOVENA EDICION; MEXICO 1983 P.P. 147.

AYUNTAMIENTO. Hernán Cortés, quién era el jefe de la expedición, no designó a su arbitrio al cuerpo edilicio del AYUNTAMIENTO, este primer acto de gobierno del conquistador se llevo a cabo mediante la libre manifestación de la voluntad de todas las personas que le habían acompañado en la travesía oceánica. Si las personas que emitieron su voto, lo hicieron de una manera libre y sin presión de algún tipo, se dá por consecuencia la democracia.

De esta forma se dá en la Nueva España el nacimiento del Ayuntamiento, el cual fue el prelude para que posteriormente emergieran los subsecuentes Ayuntamientos en la Nueva España.

Se dá la forma espontanea de organización comunal en la época colonial, los naturales del pueblo mexicano se ven de repente envueltos en una nueva organización Política y Administrativa, la cual es impuesta por los conquistadores, los requerimientos a sus necesidades elementales dependian de el Ayuntamiento, desaparecio la línea directa que hasta ese momento tenían con la Ciudad de Tenochtitlan, ya no deberían de rendir cuentas a su Rey o Tlatoani; ahora dicha comunidad era AUTONOMA, tanto la comunidad como el órgano colegiado (AYUNTAMIENTO), verian la forma que en su circunscripción territorial se tuviera un desarrollo Político, Económico y Social, claro está, con las reservas del caso, recordemos que esta nueva organización de gobierno para esta época fué

totalmente revolucionaria, y no fué creada o propuesta por los mexicanos, de ahí que se aceptó a la fuerza la nueva forma de gobierno local (en su circunscripción territorial).

A medida que fué transcurriendo el tiempo, la esencia del Ayuntamiento se fué perdiendo, no se debe olvidar que se tuvo 300 años de dominio Colonial por parte del Gobierno Español. Inicialmente los Ayuntamientos, representaron un gobierno propio del pueblo Mexicano, pues si bien es cierto que se implantó en la conquista un sistema análogo del gobierno Español, también lo es que el pueblo indígena en lo posible, trató de conservar sus tradiciones; a los conquistadores les preocupaba que el pueblo mexicano siguiera conservando sus hábitos y costumbres, una de las primera acciones que tuvieron actividad en el pueblo conquistado, lo fué la evangelización por frailes enviados de España, para que los naturales dejaran de venerar a sus dioses y se creara conciencia de la Religión Cristiana, dicha solicitud de los frailes fué a petición de Hernán Cortés.

La degeneración del Ayuntamiento, desde su inicio en la Colonia se puede clasificar en dos aspectos.

A1.- Los Ayuntamientos, de poca importancia, de alguna forma no interesaban a los Españoles, pues éstos no se beneficiaban casi en nada en lo económico, de tal suerte que se permitía la elección para su integración, existió al menos Democracia para elegir a este cuerpo colegiado. No existían disputas

acerrimas para tener un lugar en la administración de esa circunscripción territorial, no con esto se quiere decir que los Españoles y posteriormente su descendencia que fuerón los Criollos, no se interesaran por dicho cargo, si tenían interés pero, no luchaban con denuedo para ser electos si quedaban bien, en caso de no serlo, no sentían que perdían gran cosa.

B).- Durante la dominación española la corrupción fué de lo más degradante, "PUES LA MAYOR PARTE DE LOS OFICIOS DEL AYUNTAMIENTO ERAN VENDIBLES Y RENUNCIABLES EN LAS CIUDADES Y PUEBLOS DE ESPAÑOLES. (7)

Se llegó a tal descaro que, los puestos se vendían al mejor postor para que se integrara el Ayuntamiento en turno, a la vez algo inusitado también se adquirían por herencia. Como es de entenderse el Ayuntamiento, en vez de ver por las necesidades de sus representados, únicamente se conformaba para obtener lucros personales y aunado a ello resonancia política, ya que todo integrante del Ayuntamiento era una figura pública.

Al transcurrir el tiempo, ya cercano el movimiento para la Independencia, en el año de 1808, renació ese espíritu de DEMOCRACIA en cuanto a la conformación de el Ayuntamiento;

(7) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; DECIMONOVENA EDICION; MEXICO 1983 P.P. 148.

como el Ayuntamiento principal lo era el de la Ciudad de México, ahí estaban radicados los nobles españoles, el sistema de gobierno omnipotente del cual emergían todas las disposiciones en su ámbito Político, Administrativo, Militar, Etc. Este Ayuntamiento era sumamente importante, en él se concentraba la riqueza del territorio conquistado, aunado en lo político, pues los integrantes de éste Ayuntamiento necesariamente de alguna manera tenían relación con el Virrey. Dicho espíritu renacentista fracasó, se impuso la ideología mezquina y continuo la degradación democrática para la elección del Ayuntamiento.

Algo sumamente importante, se trató por primera vez de que el Ayuntamiento fuera "SOBERANO", de tal suerte que no se rindiera cuentas a nadie. Hablando de soberanía del punto de vista sociológico, se debe entender la FACULTAD QUE TIENE EL PUEBLO PARA DARSE SU PROPIO GOBIERNO. Las nuevas generaciones de los mexicanos que habían emergido desde la conquista hasta la víspera del inicio de la Independencia, empezaron a sentir aprecio por la tierra que los vio nacer. No se quería que las autoridades del Ayuntamiento el más importante de la metrópoli (el de la Ciudad de México, hoy Distrito Federal), dependiera del gobierno español; el pueblo mexicano ya se sentía con la suficiente experiencia para dirigir su propio destino.

Quienes lucharon con denuedo para que el Ayuntamiento fuera independiente del gobierno español, y de esta manera EL PUEBLO MEXICANO, eligiera a sus gobernantes, "pero estos" no dependieran de la corona española, sino que rindieran cuentas al gobierno emergido del pueblo, fueron los criollos; en sí quien estaría por encima del Ayuntamiento fuera el pueblo mexicano (pues este es en quien se deposita la soberanía), y de ninguna manera se rindieran cuentas de su actuación a una potencia extranjera, que en ese entonces fué la España colonizadora, que lo único que le interesaba era el de sustraer en lo más posible las riquezas de el pueblo azteca conquistado.

"EN 1808, EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DE MEXICO, QUE ABRIGABA INQUIETUDES DE EMANCIPACION, TRATO DE REVIVIR LA TESIS DE HERNAN CORTEZ, SOSTENIENDO QUE, EN AUSENCIA DEL REY CAUTIVO, LE TOCABA REASUMIR LA SOBERANIA"(8). Básicamente, se quería liberar al Ayuntamiento del poder que ejercían los criollos, pues éstos tenían una gran poder económico y adquirían todos los cargos del Ayuntamiento por medio de comprar los oficios del mismo. El temor que tenían los españoles, era el que se despertara en los criollos un espíritu liberal y trajera consecuencias de índole política inimaginables. Recordemos que quienes iniciaron la lucha por la independencia fueron los CRIOLLOS.

(8) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; DECIMONOVENA EDICION; MEXICO 1983 P.P. 148.

Esta fué una ideología sumamente ilusoria, pues si se tenía al gobierno de España como máxima autoridad y las normas jurídicas implantadas en el territorio mexicano emergían de el país conquistador era imposible que el Ayuntamiento fuera soberano, para ello necesariamente México se debería de independizar. Esto da pie a lo siguiente, los criollos, ya no querían estar sometidos al gobierno español, deseaban imponer un gobierno propio en México, ésto confirma que los criollos fueron los que dieron los primeros pasos para el inicio por la lucha de la independencia.

1.3.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Culminando un anhelo del pueblo mexicano de ser libre e independiente en el año de 1821, se emancipó de su opresor el cual era el gobierno español, desde la culminación de la independencia hasta la promulgación de la Constitución de 1917, se dieron importantes hechos en el territorio nacional.

Durante la Reforma, se dictó la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Religiosas, el 25 de Junio de 1856; la cual modificó la frase que aludía a la posibilidad de los Ayuntamientos de ser propietarios, pues se ordenaba que sólo "...los edificios destinados inmediatamente al servicio u objeto de

la institución podrían pertenecer a los Ayuntamientos". (9)

La supresión por parte del artículo 124 de la Constitución de 1857, de las aduanas interiores o alcabalas, contribuyó a que se produjera una dispersión del patrimonio municipal y una reducción importante en los fondos del mismo.

La Constitución de 1857, contempló al Municipio como una institución propia del Distrito y Territorios, lo notable es que no se hacía mención expresa de la institución de los Municipios, aunque si se le otorgaban facultades a los Estados para organizar todo lo concerniente a su régimen interior, de acuerdo a lo estatuido por la propia constitución. Con ello se repitió el fenómeno acaecido en 1824, volvieron a ocuparse de la cuestión municipal las Constituciones locales, dividiéndose los Estados en Distritos como Oaxaca, en Cantones como Veracruz, o en Partidos como Aguascalientes, circunscripciones éstas que actualmente se fraccionaron en MUNICIPALIDADES.

La organización política local derivada de la Reforma, no fue materia de modificaciones substanciales, sino que sólo recibió una nueva reglamentación de las prefecturas. Durante el período del Imperio de Maximiliano, a las prefecturas se

(9) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; MEXICO 1966 P.P. 68.

les añadió el título de IMPERIALES. Por el Estatuto Provisional del Imperio, el territorio del país quedó dividido en departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en MUNICIPALIDADES. (10)

En ésta época nació la constitución de 1857, la cual por decirlo de alguna manera sirvió de base y sustento para nuestra actual Carta Magna.

"EL AYUNTAMIENTO" es tomado en cuenta por la Constitución de 1857, pero únicamente desde el punto de vista fiscal, censal y electoral. La Constitución de 1857, establece en su artículo 31 Fracción II, la obligación del mexicano de contribuir a los gastos del Municipio; el artículo 36 Fracción I, considera la obligación del ciudadano de inscribirse en el padrón de su municipalidad; y el artículo 72 Fracción VI, aludía a la elección popular de las autoridades municipales del distrito y territorio.

El poder Constituyente, no le dió la importancia que tenía en ése momento el Ayuntamiento, lo anterior se debió a que el texto constitucional de 1857, no pudo vencer el viejo escrúpulo Federalista, que dispensando un excesivo respeto, al ámbito de los Estados les reservó toda normatividad sobre el Ayuntamiento. La Constitución Federal a la que se

(10) RUBEN GERALDO VENEGAS. Ob. Cit. P.P. 69.

hace alusión NO HACE MENCION EXPRESA DE LA INSTITUCION DEL MUNICIPIO, es de entenderse que EL AYUNTAMIENTO está dentro del Municipio.

De esta manera cada entidad Federativa, reglamentó el Ayuntamiento, según conviniera sus intereses. Al Ayuntamiento no se le reconocía AUTONOMIA COMO ORGANO COLEGIADO PARA ADMINISTRAR Y DIRIGIR SUS ACTOS DE GOBIERNO en la esfera de su circunscripción territorial.

El Constituyente Federal de 1857 dejó sin reglamentar la actividad propia del Ayuntamiento, esto fue sumamente grave, pues únicamente se le proporcionaba al Ayuntamiento una partida para cubrir sus gastos. De esta manera los recursos económicos que deberían de ir a parar al patrimonio del Ayuntamiento no se llevaba acabo, el Estado lo recavaba y a su criterio destinaba una cantidad de dinero para sufragar los gastos más prioritarios del Ayuntamiento.

Los gobiernos liberales, a pesar de tener ideas de vanguardia, no se preocuparon por darle vida propia a los Ayuntamientos, por el contrario no quisieron darle la libertad e importancia que revestía ésta figura jurídica denominada Ayuntamiento. El poder constituido se enfocó básicamente en restituir un ORDEN CONSTITUCIONAL FEDERAL, pues anterior a la Constitución de 1857, regía la Constitución Centralista de 1843, la cual fue expedida por

UNA JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA (DICHA JUNTA FUE NOMBRADA POR SANTA ANNA). Esta Constitución retomó lo reglamentado por la también Constitución Centralista de 1836 en lo referente a la normatividad del Ayuntamiento. En la Constitución Centralista de 1836, SE RECONOCIA CONSTITUCIONALMENTE AL AYUNTAMIENTO.

El ideal del gobierno Federal, era el de tener una República Unida en la cual todas las entidades Federativas estuvieran sujetas por un PACTO FEDERAL, desde luego respetando a los gobiernos de cada Estado en lo concerniente a su régimen interior.

El ideal liberalista quería borrar AL GOBIERNO CENTRALISTA, para que en la República existiera un REGIMEN DE DERECHO BASADO EN LA DEMOCRACIA.

Según lo expresado anteriormente, el Congreso de 1857, se preocupó más por erradicar el régimen centralista imperante en la República Mexicana, que el de haber hecho un análisis concienzudo respecto del Ayuntamiento al cual era necesario otorgarle su libertad y autonomía plena.

Es importante señalar lo siguiente, obviamente la constitución era de origen Federal pero Don Porfirio Díaz, utilizó tácticas centralistas para someter a los Ayuntamientos, y asentando la centralización municipal, así como borrar toda autonomía municipal, el Gobierno del

General Díaz agrupó a los Ayuntamientos en divisiones administrativas superiores que recibieron los nombres de Partido, Distrito, Prefectura o Cantón.

En el régimen del Porfiriato, los JEFES POLITICOS tuvieron una NOCIVA PARTICIPACION, ESTOS ERAN EL CONDUCTO para las relaciones entre los Ayuntamientos y las relaciones superiores del gobierno del General Porfirio Díaz.

Durante la DICTADURA porfirista, la cual dió origen en el año 1876, culminando en 1911, se restringió de una manera muy notable la AUTONOMIA DE LOS AYUNTAMIENTOS. Existía un fundamento legal donde se establecía que los ciudadanos eligieran popularmente a las autoridades políticas y municipales (artículo 72 Fracción IV, de la Constitución de 1857), pero dicho precepto legal era letra muerta para el Presidente de la República.

Para un mejor control político de la República el gobierno de Don Porfirio Díaz utilizó al máximo la actividad desarrollada por las JEFATURAS POLITICAS; los jefes políticos se tenían al tanto de todo lo que se desarrollaba en el territorio Nacional. La consigna primordial que deberían de llevar acabo los jefes políticos era la de CONTROLAR LAS ELECCIONES, si no convenía a los intereses del sistema, simple y sencillamente el jefe político ANULABA LAS ELECCIONES, con dicha acción se daba un duro golpe a la

SOBERANIA POPULAR, pues dicha soberanía dimana esencialmente del pueblo y si al pueblo no se le respetaba su decisión de que el AYUNTAMIENTO se integrara por los candidatos propuestos por los electores del lugar, entonces se vivía en una dictadura.

Formalmente, se decía que los ciudadanos podían elegir a sus autoridades políticas, pero en la práctica, era otra cosa diferente.

De igual manera restringían toda actividad democrática que se pretendiera llevar a cabo dentro del Ayuntamiento, si en el Ayuntamiento se pretendía hacer una obra SIMPLEMENTE SI NO LA AUTORIZABA EL JEFE POLITICO, NO SE LLEVABA ACABO.

La Constitución de Colima, manifestaba que los Prefectos Políticos regirían en los Distritos y los Municipios serían regidos por Subprefectos o por los Presidentes de los Ayuntamientos.

Dichos Prefectos y Subprefectos eran nombrados por el Ejecutivo Estatal. Dado que durante el gobierno del General Díaz, se vivió en una antidemocracia, Don Porfirio Díaz era quien ponía a los Gobernadores, se sabe que Constitucionalmente el pueblo elegía a su gobernador, pero también es sabido que EN LOS CONGRESOS, en este caso

locales, VOTABAN por el candidato que les imponía el Presidente de la República.

Explicado lo anterior, existió un círculo vicioso para oprimir al AYUNTAMIENTO. Dicho círculo se dió de esta manera: El Presidente Díaz, ponía al gobernador y él a su vez nombraba a los Prefectos y Subprefectos.

1.4.- EVOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO HASTA LA ACTUALIDAD.

El Constituyente de Querétaro se preocupó por llevar a la Constitución el principio de la libertad municipal. (11)

La Constitución de 1917, la cual nos rige en la actualidad, se inspiró en la libertad que debe tener el Ciudadano; una de las preocupaciones del Constituyente era la de dejar perfectamente definida desde el punto de vista jurídico la situación del Ayuntamiento; se quería desterrar a toda costa los vicios, defectos y abusos por parte de los gobiernos anteriores, iniciando desde la Constitución de 1824 hasta la de 1857, hacia los Municipios. Las sesiones que tuvieron los diputados para definir el aspecto formal del Ayuntamiento fueron agotadoras, en sí no se ponían de acuerdo

(11) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; MEXICO 1983 P.P. 151.

sobre la situación financiera del Ayuntamiento, entendiéndose éste como se abastecería de dinero para sufragar sus necesidades dentro de su circunscripción territorial. En lo que se llegó a un acuerdo de inmediato fue respecto de su libertad y autonomía.

El municipio "Ayuntamiento", quedó reglamentado de la siguiente manera: los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará por las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

El derecho no es estático, por el contrario, es dialéctico, por consiguiente la LEGISLACION MUNICIPAL, la cual regula la actividad del Ayuntamiento no podía substraerse al paso del tiempo.

El ciudadano mexicano haciendo valer su derecho, pedía que el artículo 115 de nuestra Constitución Federal se modificara, que dicha Ley estuviera acorde a las necesidades de la época.

En fecha 20 de Agosto de 1928, sufrió su primera reforma. Dicha reforma se basa en el número de representantes en las Legislaturas Estatales, en relación con la cantidad de habitantes que tuvieran su residencia en sus Ayuntamientos respectivos. En otras palabras entre más habitantes tuviera

una Entidad Federativa, tendrían más representantes del pueblo (DIPUTADOS), estos representando a los votantes, se avocarían a tratar de resolver los distintos tipos de problemas existentes en determinados lugares del Estado miembro del pacto Federal.

La segunda reforma, de fecha 29 de Abril de 1933, FUE DE UNA GRAN TRASCENDENCIA, para la vida política y social de la Nación mexicana. Se adiciona un párrafo cuarto a la Fracción III; dicha adición prohibía a los funcionarios municipales (Presidentes, Síndicos y Regidores), su reelección para el período inmediato siguiente y sólo los suplentes podrían reelegirse con el carácter de propietarios.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea de elección popular ordinaria o extraordinaria, no podrán por ningún motivo ocupar de nuevo el cargo y no podrán ser electos para el período siguiente; el Gobernador substituido o designado para concluir el período y el Gobernador interino, provisional o el ciudadano que supla la falta del Constitucional en los dos últimos años de su período.

Por fin la máxima norma jurídica de la Nación, sacudía al pueblo mexicano de las nefastas prefecturas, subprefecturas y a los jefes políticos, que tanto daño habían ocasionado a los Ayuntamientos.

Desde el punto de vista normativo, los Ayuntamientos eran LIBRES Y AUTONOMOS, los integrantes del cuerpo edilicio podían realizar las actividades que las Legislaturas Locales les permitieran.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México, dejó de serlo hasta que se reformó el artículo 73 Fracción VI, de la actual Constitución General de la República de fecha 1928. Ahora el DISTRITO FEDERAL estaría bajo la dirección directa del Presidente de la República en turno, y su nombre oficial sería DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, el Presidente de la República, nombraba al jefe del Departamento para que por su conducto ejerciera la autoridad pública, en el momento que quisiera el Ejecutivo Federal, podía remover al jefe del Departamento (debido a que la Constitución le concedía esa facultad).

Actualmente la situación política-jurídica del Distrito Federal, continua siendo la misma. Los partidos políticos P.A.N. Y P.R.D., pugnan porque, el jefe del Departamento del Distrito Federal, sea de elección popular y no lo nombre el Presidente de la República, aducen los partidos que, se viola el derecho de votar que tienen los ciudadanos, los cuales tienen su residencia en el Distrito Federal. Es de gran preocupación la situación económica del Ayuntamiento en el territorio nacional, existen algunos como en el Estado de Querétaro y Oaxaca, los cuales son muy pobres, no tienen

industrias y en la mayoría de las veces no pueden sufragar el pago de algunos servicios, como lo sería el alumbrado público, infraestructura para la red de distribución de agua potable, drenaje, entre otros.

Se requiere que los Diputados de la Entidad Federativa, vayan a sus Distritos y analicen las causas que originan carencias, a la vez los representantes del pueblo, propongan ideas lúcidas y progresistas a los habitantes del Ayuntamiento, para que con los recursos naturales propios de la región, traten de formar pequeñas empresas. Por ejemplo en el Municipio de Zumpango, existe la LAGUNA DE ZUMPANGO, la cual se contiene dentro de un perímetro de 21 kilómetros, algunos residentes que viven cerca de la Laguna se dedican a la pesca, con ello adquieren alimento y dinero pues el excedente del pescado lo venden.

Se necesita que el Ayuntamiento de Zumpango, o el Diputado por ésta región, se preocupen verdaderamente por la comunidad y se dé tecnología apropiada para una mayor explotación de pesca, ello traería como consecuencia una mayor derrama económica para el Ayuntamiento.

C A P I T U L O " I I "

LA SUSTENTACION LEGAL QUE TUVO Y TIENE EN LA ACTUALIDAD LA FIGURA DEL AYUNTAMIENTO.

2.- LA CONSTITUCION DE CADIZ.

2.1.- LA CONSTITUCION DE 1824.

2.2.- LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS DE 1836 Y 1843.

2.3.- LA CONSTITUCION DE 1857.

2.4.- LA CONSTITUCION DE 1917.

C A P I T U L O " I I "

LA SUSTENTACION LEGAL QUE TUVO Y TIENE EN LA ACTUALIDAD

LA FIGURA DEL AYUNTAMIENTO.

2.- LA CONSTITUCION DE CADIZ

La expedieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812, lo fué en Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año. Suspendida por venegas poco después, fué reestablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, DE DIPUTADOS PARA LAS CORTES DE ESPAÑA Y DE REPRESENTANTES PARA LAS JUNTAS PROVINCIALES, ASI COMO EN LO REFERENTE A LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES, ENCARGADOS DE SUSTITUIR A LAS AUDIENCIAS.

En el mes de Marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a reestablecer la Constitución de Cádiz. De acuerdo con la Constitución se reinstalarón los AYUNTAMIENTOS, así como las seis DIPUTACIONES PROVINCIALES que en 1812 se habían autorizado para el territorio de Nueva España.

La Carta de Cádiz ejerció influencia en varios de nuestros instrumentos constitucionales, por la importancia

que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado Mexicano.

La Constitución de Cádiz influyó notoriamente en la ENANCIPACION del pueblo mexicano, dicha influencia se dió básicamente, porque los Ayuntamientos se constituirían por personas de elección popular directa, así como la no reelección de los integrantes de dicho Ayuntamiento. Se dió muestra de una naciente democrácia y ello motivo, para que los naturales del pueblo mexicano lucharan por ser independientes de la corona española. La monarquía española había mandado un instrumento legal, para que se aplicara en la Nueva España, en dicho documento y de manera concreta en su artículo 312 el cual decía lo siguiente: Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, se nombrarán por elección de los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos cualquiera que sea su título o denominación (12). Como se desprende de dicha Constitución se daban las bases de la DEMOCRACIA, ya que los naturales del pueblo mexicano tenían el derecho mediante el voto de elegir a las autoridades del Ayuntamiento. Una vez que conocieron la libertad lo mexicanos para elegir a sus -- autoridades, nació el espíritu de su independencia, el de ya

(12) JAVIER ROMERO QUIROZ; ALCALDIAS, CORREGIMIENTOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO; MEXICO 1990, P.P. 31.

no tener el dominio en territorio nacional por parte de la monarquía española.

La Constitución de Cádiz en su artículo 309, establece: " Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos si hubiere dos " (13). En la actualidad el cuerpo colegiado que integra el Ayuntamiento, a excepción del jefe político, se sigue integrando de igual forma. Lo anterior está establecido en la Fracción I, del artículo 115 de nuestra Constitución Federal vigente.

Existió la democracia en éste instrumento constitucional, pues la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento era de manera popular directa por miembros del vecindario. Los integrantes de dicho cuerpo colegiado deberían reunir entre otros requisitos, el de tener una residencia no menor de cinco años en el lugar donde deberían ser electos; tener veinticinco años cumplidos; ser ciudadano en pleno goce de sus derechos. Lo malo de la Constitución de Cádiz, radicó en que existieron los jefes políticos y estos eran la autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno central.

(13) FELIPE TENA RAMIREZ; LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; 1808-1983, P.P. 95.

2.1.- LA CONSTITUCION DE 1824

El 20 de Noviembre de 1823 la Comisión presentó el ACTA CONSTITUCIONAL, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, " GARANTIA NATURAL " para los pueblos ", según la exposición que la acompañaba.

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de Enero de 1824, fecha ésta última en que el proyecto fué aprobado casi sin variantes, con el nombre de ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.

El primero de Abril de 1824 comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de Octubre de 1824 con el título de CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a apartir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquél año; pero ni -

ésas ni las posteriores llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación. (14)

La Constitución de 1824 fué una independencia Política-Formal, de el Derecho Español, desde su promulgación se erradicaron las Leyes extranjeras, las cuales tuvieron aplicación hasta que se promulga la Constitución de 1824.

Su aspecto político radica en que la autoridad mexicana, mediante el poder Constituyente, expedía un CODIGO SUPREMO, en el cual se contenían las Leyes que deberían regir el Destino del País Mexicano. Las ideas para la elaboración de la Constitución de 1824, NACIERON del pueblo mexicano, claro está, con deficiencias, una de estas fue el de tomar como modelo para el régimen interior de las Entidades Federativas, la Constitución de Cádiz, en lo referente a su título "REGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS". Con esto se rompía toda relación política dependiente de un gobierno extranjero.

Su aspecto Formal, las normas Jurídicas, emanaban del Seno de un Congreso Constituyente, compuesto por mexicanos. El país se rigió en su época de una norma suprema, la cual fue concebida, discutida y aplicada a la Nación, por

(14) FELIPE TENA RAMIREZ; LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; 1808-1983, P.P. 153-154.

hombres que representaron al pueblo, además dicha Constitución fue LEGITIMA Y NO ESPURIA. Legítima porque el Congreso Constituyente tenía la facultad de expedir la mencionada Constitución, por la siguiente razón "EL PUEBLO AVALO DICHO CODIGO SUPREMO", es sabido que quién representa al PUEBLO son los Diputados y estos fueron los que dieron VIDA JURIDICA a dicha Constitución.

Don Miguel Ramos Arispe, presidente de la Comisión de constitución y representando al partido federal, tomo como manual la Constitución de los Estados Unidos del Norte (15). Se debe entender que, la democracia imperante en el país del Norte el cual en la actualidad se denomina Estados Unidos, influyó en los integrantes del poder Constituyente, para que en México se diera inicio a un régimen de gobierno democrático, teniéndose en cuenta que, el pueblo mexicano tenía escasamente tres años de haber obtenido su independencia por el gobierno Español, el cual durante tres siglos sogusgó y tuvo restringida la libertad del pueblo mexicano.

La Constitución de 1824, se constituyo por 193 artículos. Todos los artículos fueron de suma importancia pero en especial los siguientes: el artículo 1, manifiesta lo siguiente: la nación mexicana es para siempre libre (15) FELIPE TENA RAMIREZ; LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; 1808-1983, P.P. 153.

e independiente del gobierno Español y de cualquier otra potencia. Se habla por primera vez "DE NACION MEXICANA", dicha denominación enmarca una raíz histórica de identidad entre los naturales y su territorio, renace el sentimiento a su tierra y valores históricos, los cuales se habían debilitado a tal grado, que si hubiese seguido el gobierno Español dichos valores se habrían perdido. El artículo 3, del ordenamiento Constitucional invocado, refiere que la religión adoptada por la nación mexicana, sería la católica, apostólica, romana. De dicho artículo se desprende que no existía libertad para la creencia de cultos religiosos, el derecho de Estado se imponía sobre el Estado de Derecho; dicho en otras palabras el gobierno obligaba a sus gobernados a que únicamente pudieran profesar la ya anteriormente dicha religión católica. El artículo 7, habla del poder legislativo el cual dice lo siguiente, se deposita el poder legislativo de la Federación en un Congreso General. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Actualmente se denomina Congreso de la Unión. La cámara de diputados se integraba por las personas que eran elegidas por los electores. La cámara de senadores se integraban por dos senadores de cada Estado, esto en la actualidad ha variado ahora son cuatro senadores por cada Estado. El artículo 74, dice lo siguiente, se deposita el supremo poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 75, dice lo siguiente, habrá también Vicepresidente, en quien

recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste. Relacionando los artículos 74 y 75 anteriormente señalados, no encontramos que en el poder Ejecutivo, en caso de que el Presidente en turno dejara el cargo, automáticamente el Vicepresidente ocuparía el cargo. Esto no era muy recomendable porque se prestaba en la mayoría de los casos en que el Vicepresidente quisiera ser el titular del poder Ejecutivo, con ello no se auguraba una tranquilidad política estable. El artículo 123, habla del poder Judicial de la Federación, el cuál residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Actualmente nuestra legislación Constitucional vigente lo establece de la siguiente manera: se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

En la Constitución de 1824, se dejó sin existencia jurídica a el Ayuntamiento (16). De esta manera, los Estados basados en una Legislación ajena al orden jurídico de la Constitución de 1824, dicha Legislación de aplicación

(16) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986, P.P. 64.

supletoria al ya imperante orden jurídico de la Nación Mexicana, fue la Constitución de CADIZ.

A los Estados Miembros de la Federación, la Constitución de 1824, les autorizaba para que con toda libertad, adoptaran las medidas relativas para la administración de su régimen interior. Con esta disposición los Estados restringieron casi en su totalidad la actividad política, administrativa y económica del Ayuntamiento.

El Ejecutivo Estatal, abusando de su poder quitaba y ponía a su bien común, a las autoridades municipales. Como no había una reglamentación a nivel Federal, los Gobernadores, no tomaban en consideración al AYUNTAMIENTO, pues este carecía DE PERSONALIDAD JURIDICA, por tal motivo no era sujeto DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Dada esta circunstancia el Ayuntamiento existía de HECHO, de una manera práctica, pero CARECIA DE UN SUSTENTO JURIDICO, de tal suerte que los desmanes que cometían los Ejecutivos Estatales, en detrimento del Ayuntamiento no estaban en contravención de la Constitución de 1824.

2.2.- LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS DE 1836 Y 1843.

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Se desarrolla una lucha entre los partidos conservador y liberal en los años 1832 a 1834. La administración del Vicepresidente Gómez Fariás, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista en ardientes y moderados; los primeros fueron un partido de retroceso y los últimos fueron un partido de medidas prontas y enérgicas.

A la Constitución de 1836, se le denominó, las SIETE LEYES. Fue la Sexta Ley Constitucional la que consagra como Constitucionales los Ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los Departamentos, en los lugares en que los había en 1808 (17).

El Ayuntamiento esta dentro del marco jurídico dentro de una Constitución, aunque esta sea CENTRALISTA; las normas en las que se van a regir el Ayuntamiento estan perfectamente definidas en la Sexta Ley en sus articulos del

(17) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986, P.P. 65.

22 al 26 (18).

El artículo, se refiere a la composición de los Ayuntamientos, según el número de la población, en los Puertos cuando tuvieran una población mínima de 4,000.00 habitantes y en los pueblos cuyos habitantes tuvieran 8,000.00 o más habitantes.

El artículo 23, se refiere a la forma de la elección de: alcaldes, síndicos y regidores que sería popular. Estos funcionarios del ayuntamiento serían puestos por los residentes del lugar.

El artículo 24, hace referencia a los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, los cuales son:

- A) Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- B) Vecino del mismo pueblo;
- C) Mayor de 25 años;
- D) Tener un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

El artículo 25, mencionaba las funciones de los Ayuntamientos entre las cuales se señalan: la Policía de

(18) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986, P.F. 65.

Salubridad, cuidar de las cárceles, hospitales, casas de beneficencia que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen con los fondos del común, promover el adelantamiento de la Agricultura, Industria y Comercio.

El artículo 26, marcaba las atribuciones de los alcaldes (EN EL AYUNTAMIENTO), las cuales serían: el oficio de conciliador, determinar en los Juicios Verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al Juez de Primera Instancia, instruir en las diligencias de las causas criminales, practicar las que le encarguen los Tribunales o Jueces respectivos y velar por la tranquilidad y el orden público, con sujeción a los SUBPREFECTOS (19).

El artículo 30, indicaba lo relacionado a: los cargos de Subprefectos, Alcaldes, Jueces de Paz, Encargados de la Policía, Regidores y Síndicos SON CONCEJILES, no podrán renunciarse sin causa legal aprobada por el Gobernador o en caso de reelección.

(19) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1965, P.P.237.

Esta Constitución, tomó en consideración la existencia del Ayuntamiento en su ámbito FORMAL, con esta disposición jurídica el AYUNTAMIENTO en México, tuvo una actividad uniforme en todo el país. Es cierto que las disposiciones emanaban del PODER EJECUTIVO CENTRAL; no existía la ELECCION DIRECTA para el cargo de GOBERNADOR, en cada uno de los Departamentos en que estaba dividido País, a dicho Gobernador lo ponía el Presidente de la República, con esta disposición, los ciudadanos estaban impedidos para sufragar a favor de determinado candidato para que ocupara la titularidad del Departamento. Este acto emitido por el Presidente CARECIA "NO DE SUSTENTO LEGAL", pues dicha facultad estaba impresa en la Constitución, pero faltaba lo más elemental "LA APROBACION DE LOS HABITANTES DEL DEPARTAMENTO".

Esta Constitución, en su época dió avances positivos en cuanto a que el AYUNTAMIENTO DEBERIA DE ESTAR CONTENIDO DENTRO DE LA CONSTITUCION Y ADEMAS QUE SUS FUNCIONES ESTUVIERAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS; bajo estas condiciones, los Ayuntamientos se avocáran a ejecutar acciones de tipo político, como la aplicación del sistema del gobierno central (dentro de su esfera territorial); otro tipo de acciones lo fueron las administrativas mediante ellas se satisfacían los servicios de interés público y colectivo, como lo devieron ser, agua potable, construcción de puentes, conservación de calzadas (calles anchas empedradas), etc.

La Constitución del 36, dejó subsistente a los Prefectos y Subprefectos, en ellos recaía el Poder Político Central, dando como resultado LA AUTORIDAD INTERMEDIA, entre el Ayuntamiento y el Poder Central. Los Ayuntamientos deberían ejecutar las acciones que los Subprefectos les hacían llegar, las cuales originalmente emanaban del Poder Central, (del Presidente de la República).

Los Ayuntamientos, carecieron de AUTONOMIA, por las siguientes consideraciones:

A) El Gobernador CALIFICABA las ELECCIONES, de sus respectivos AYUNTAMIENTOS, es de entenderse que si los integrantes de dicho cuerpo colegiado no eran del agrado del Ejecutivo Departamental, se anulaban las Elecciones que se habían llevado a cabo. Recordemos que el Gobernador era puesto por el Presidente, y este, el Presidente, debía estar al pendiente de que el SISTEMA DE GOBIERNO CENTRALISTA imperara en toda la República y la manera más eficaz era la de medir el termómetro político del AYUNTAMIENTO.

Los Prefectos y Subprefectos, limitaban la ACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO, en primera instancia, los AYUNTAMIENTOS ESTABAN SUJETOS A LOS SUBPREFECTOS, las LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES, eran comunicadas a los AYUNTAMIENTOS por el Subprefecto, aunque cuando lo hubiere requerido la situación tales disposiciones se le

hacían llegar al Ayuntamiento ya fueren por el Prefecto o el Gobernador.

Los Subprefectos, VIGILABAN la actividad desarrollada por el Ayuntamiento, como se ve, la supervisión que realizaban de una manera directa los Subprefectos limitaban la actividad del Ayuntamiento, desde luego que el Ayuntamiento tenía directrices para el desarrollo de sus funciones, las cuales debería de cumplir al pie de la letra. El Ayuntamiento no podía hacer algo de lo que previamente no estuviera autorizado, la creatividad o iniciativa que pudiera emerger del cuerpo edilicio para satisfacer alguna necesidad de la comunidad simplemente no se llevaba a cabo sino estaba dentro de sus facultades, además que previamente en Subprefecto hubiere autorizado los trabajos que se deberían de llevar a cabo por el Ayuntamiento.

LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Destacan las siguientes: Policía, salubridad, Orden y Seguridad, Cementerios, Cárceles, Hospitales, Mercados, Agua, Alumbrado, Expedición de Reglamentos de Policía y buen Gobierno, Administración de su patrimonio.

Algo importante y revolucionario, la FACULTAD DE ADMINISTRAR SU PATRIMONIO por parte del AYUNTAMIENTO, tal

disposición se sustentaba en un orden legal, pero en la práctica dicha actividad, tenía un freno, estaba constreñida al criterio del (Jefe Político) Subprefecto.

El principio, el ideal fue excelente, pero la práctica mancillo LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO, en cuanto a que manejara su patrimonio.

Dicha Constitución fue ELITISTA, ya que únicamente los ciudadanos que tenían una posición económica, tenían oportunidad de integrar EL AYUNTAMIENTO, por lo tanto, se marginaba a los ciudadanos pobres que no reunían el requisito de obtener una renta anual.

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1843

LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, fueron dadas al país por LA JUNTA NACIONAL DE LEGISLADORES, integrada por sesenta y nueve personas, que en fecha 13 de Junio de 1843, dieron a la República un nuevo Código Centralista (20).

(20) MOISES OCHOA CAMPOS: LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 241.

Durante más de tres años, las bases orgánicas presidieron con dominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas, la guerra con norteamérica y las facciones políticas siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

El Congreso electo, conforme a las bases orgánicas inició su oposición al presidente Santa Anna al final de 1843, el presidente interino Canalizo, disolvió al Congreso, pero cuatro días después el General Herrera, como presidente del Consejo, desconoció a Canalizo, asumió el poder ejecutivo y reinstaló al Congreso. El primer acto de las cámaras consistió en destituir a Santa Anna.

Este período de Régimen Constitucional, continuo con el CENTRALISMO, el cual fue impuesto por la Constitución de 1836.

La Constitución Centralista de 1843, de igual manera que lo hiciera la Constitución del 36, incluyo dentro de su marco jurídico al AYUNTAMIENTO, el artículo 4, establecía, que el territorio de la República se dividiera en: Departamentos y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los Departamentos, serán regidos por Gobernadores nombrados por el Presidente, los Distritos por funcionarios centrales o sean los Prefectos; los Partidos por

los Subprefectos y las Municipalidades por los Ayuntamientos (21).

De igual manera que en la Constitución del 36, existieron los Jefes Políticos representados por los Prefectos y Subprefectos, éstos como es sabido eran los ojos del Gobierno Central, tanto los Prefectos como los Subprefectos informaban de la situación política que prevalecía en el lugar al cual previamente habían sido designados.

La Constitución de 1843, en el "Manual de Alcaldes y Jueces de Paz", aparecido en 1845, señala que EXTINGUIDOS EN LA MAYOR PARTE DE LOS PUEBLOS LOS AYUNTAMIENTOS, FUERON SUBSTITUIDOS LOS SINDICOS POR LOS APODERADOS DE LOS PUEBLOS (22). El pueblo podía nombrar a quien deseara que lo representara, esto es, se veía la persona que tuviera una buena conducta, pues si no se ponía a una persona capaz y -

(21) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986, P.P. 67.

(22) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 243.

honrada difícilmente entregaría buenas cuentas en relación al asunto que tratara. Ahora cuando por lo delicado de los negocios, respecto en cuanto a su cuantía y calidad, el o los representantes deberían de tener la aprobación de los Jueces de Paz.

Inicialmente EL SINDICO ERA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, pero al darse esta inovación en ésta época centralista, la cual consistió en "SUPLIR AL SINDICO POR LOS APODERADOS DE LOS PUEBLOS", se da una defensa de los integrantes del inexistente Ayuntamiento para que principalmente el Gobernador del Departamento escuche sus necesidades y respete a los habitantes radicados en el lugar, en el cual por disposiciones gubernativas se había desaparecido el Ayuntamiento.

No se hicieron desaparecer de una manera uniforme al AYUNTAMIENTO, seguramente se dió básicamente en ayuntamientos de poca relevancia tanto política como económica.

En éste Régimen Centralista, continuaron existiendo los Gobernadores, Prefectos y Subprefectos con las mismas atribuciones y competencias que la Constitución de 1836.

La innovación en ésta Constitución Centralista de 1843, consistió en que cuando desapareciera un Ayuntamiento "EL GOBIERNO CENTRAL (EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA) PERMITIA QUE LOS INTEGRANTES DEL DESAPARECIDO AYUNTAMIENTO, NOMBRARAN A SUS APODERADOS".

La extensión de la competencia de los APODERADOS, no sólo se daba para tratar asuntos dentro de su territorio, su trabajo (gestión), se daba con otra municipalidad (Ayuntamiento), e inclusive trataban asuntos como hacendados (personas que tenían grandes extensiones de tierras).

2.3.- LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857, fué una Constitución Federal, por segunda ocasión el territorio Nacional volvía a regirse por un Régimen Federal. La Constitución Política de 1857 precisó: "LA ORGANIZACION DEL PAIS EN FORMA DE REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA Y FEDERAL (23)".

Durante la Constitución de 1857, se REORGANIZO EL AYUNTAMIENTO, pues el Presidente Santa Anna, durante su último régimen y basado en la Constitución de (23) MOISES OCHOA CAMPUS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 253.

1843 (CENTRALISTA), trató de acabar con la figura del AYUNTAMIENTO. Los Ayuntamientos anteriormente abolidos nuevamente resurgieron en la Constitución de 1857.

El Ayuntamiento más importante de la metrópoli el del Distrito Federal, en la Constitución de 1836, dejó de serlo y pasa a integrarse al Departamento de México, y no fue sino hasta 1846, cuando regía la Constitución de 1843, en que nuevamente, se RESTABLECIO COMO DISTRITO FEDERAL para pasar nuevamente a ser DISTRITO DE MEXICO en fecha 21 de Septiembre de 1853 (24).

Una vez que existió orden dentro del territorio Nacional e imperó el poder político gubernamental, se empezó a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de 1857, en lo relacionado al AYUNTAMIENTO.

La Constitución Federal de 1857, NO HACE MENCION EXPRESA DE LA INSTITUCION DE LOS MUNICIPIOS, aunque si se les otorgaban facultades a los Estados para organizar todo lo concerniente a su régimen interior (25).

(24) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 239.

(25) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986, P.P. 69.

Los Constituyentes de la Constitución del 57, cometieron un grave error al no tomar en cuenta lo expuesto por el DIPUTADO CASTILLO VELAZCO, respecto a un proyecto de ADICIONES SOBRE MUNICIPALIDADES, cuyos puntos más sobresalientes decía:

1.- Así como se reconoce la libertad a las partes de la Federación que son los Estados, para su administración interior, debe también reconocerse a las partes constitutivas de los Estados, que son las Municipalidades.

2.- En consecuencia, siguiendo el principio de la soberanía popular proponía como un artículo de la Constitución: Que toda Municipalidad con acuerdo de su Consejo Electoral, pueda decretar las medidas que crea convenientes el Municipio y votar y recaudar los impuestos que estime necesarios para las obras que acuerde, siempre que con ellas no perjudique a otra Municipalidad o al Estado.

La visión del Diputado Castillo Velazco, eminentemente fue de VANGUARDIA, se adelantó a los debates reñidos y maratónicos del Constituyente de 1917, que por cierto a lo único que llegó dicho Constituyente del 17, en relación con los impuestos que estime necesarios el AYUNTAMIENTO, a no conceder al Ayuntamiento que fijara sus impuestos pues de hacerlo invadiría la esfera legislativa la cual compete a la Cámara de Diputados de la Entidad Federativa.

El artículo 72 Fracción IV de la Constitución del 57, permitía que los ciudadanos eligieran popularmente a las autoridades políticas, Municipales, y Judiciales, EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Así que todo ciudadano tenía garantizado su derecho al voto, algo que en la actualidad no se dá, es el de votar por la AUTORIDAD JUDICIAL. Su fundamento legal donde los Estados tenían la facultad de organizar su régimen interior lo fueron los artículos 40 y 41 de la Constitución de 1857.

Continuaron las Prefecturas, estas únicamente sufrieron una modificación en cuanto a sus atribuciones, ahora tenían funciones específicas entre las más importantes son: vigilar el funcionamiento de los Ayuntamientos; publicar leyes y hacerlas cumplir; servir de conducto para la observancia de las ordenes del Gobierno Federal; nombrar a los Jueces de Paz; librar ordenes de cateo; excitar a los Jueces a la pronta administración de la justicia; etc.

Por lo que respecta al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL, el 4 de Mayo se expidió un Decreto, sobre elecciones, el cual disponía, que el Ayuntamiento del Distrito Federal, estuviera compuesto por veinte regidores y dos procuradores, presidido por el primer regidor y en su defecto por el que le siguiera en orden de numeración.

2.4.- CONSTITUCION DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fué obra de Don Venustiano Carranza, el cual inicialmente propuso dicho proyecto de Constitución al Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro, el cual al haber aprobado dicha Constitución, se convirtió en poder constituido. La Constitución se promulgó el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de Abril del mismo año.

El proyecto de Constitución contenía lo siguiente:
artículo 115.- Los Estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las tres bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un AYUNTAMIENTO de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, recaudaran todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y términos que señale la Legislatura Local. Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que correspondá al Estado y para vigilar la contabilidad de cada Municipio y los

conflictos hacendarios entre el Municipio y los poderes de un estado, los resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

III. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente (26).

Por primera vez en la República Mexicana, SE HABLA DE UN MUNICIPIO LIBRE, EL CUAL SERA ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR. Se erradican las PREFECTURAS, que tanto daño habían causado a la Nación Mexicana, ya no existiría mas vigilancia por parte de los Prefectos o Subprefectos hacia los AYUNTAMIENTOS.

De las tres bases en las que se estipulaba la normatividad y función de los Municipios, se modificó la Fracción II, la cual estaba relacionada con la hacienda municipal fué modificada por el Constituyente tras agotadoras sesiones llevadas a cabo en el Congreso, siendo las 3:30 hrs. Del 31 de Enero de 1917, se aprobó la Constitución del 17. El último orador lo fué el Diputado GERZAYN UGARTE, quien-

(26) RUBEN GERALDO VENEGAS; REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Y EXAMEN DEL JUICIO POLITICO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986,P.P. 77.

propuso lo siguiente: LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y QUE EN TODO CASO SERAN LAS SUFICIENTES PARA ATENDER SUS NECESIDADES. Dicha proposición se aceptó por 88 votos a favor por 62 en contra. En ese momento nacía la actual Constitución.

Una vez legitimada la presente Constitución por la aprobación del Congreso Constituyente. Se dió la LIBERTAD TAN ANHELADA POR EL PUEBLO MEXICANO HACIA EL AYUNTAMIENTO, pues aquí es donde se gesta la democracia de nuestro país.

Legislación actual en la que está inmersa la normatividad del Municipio y el Ayuntamiento.

Artículo 115 Constitucional.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En éstos días si bien es cierto que hacia el Ayuntamiento, desde el punto de vista jurídico no existe limitación alguna para que desarrolle su actividad, la cual está consignada en la ya mencionada Constitución en la práctica es otra cosa; existen métodos viciosos en los cuales el Ejecutivo Local, limita de algún modo al Ayuntamiento por situaciones diversas, pero lo más común se dá, cuando el Ayuntamiento en función no es de la afiliación partidista a la que el Ejecutivo Local pertenece.

C A P I T U L O " I I I "

BASES JURIDICAS DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, VIGENTES PARA EL AYUNTAMIENTO.

3.- NORMAS CONSTITUCIONALES DEL REGIMEN DEL AYUNTAMIENTO, ARTICULO 115.

3.1.- LA DESCENTRALIZACION DEL AYUNTAMIENTO MEXICANO.

3.2.- REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL DEL "LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO".

3.3.- EL AYUNTAMIENTO Y SU RELACION POLITICA, HACENDARIA Y ADMINISTRATIVA CON LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.

BASES JURIDICAS DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, VIGENTES PARA EL MUNICIPIO.

3.- NORMAS CONSTITUCIONALES DEL REGIMEN DEL AYUNTAMIENTO, ARTICULO 115.

La fuente directa del artículo 115 constitucional, lo fue el decreto expedido por Don Venustiano Carranza de fecha 12 de Diciembre de 1914, con adiciones al Plan de Guadalupe. Dicho Decreto de adiciones en el artículo 2 decía que: El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, entre ellas el establecimiento de la libertad municipal como Institución Constitucional. (27)

Por fin se sacudía ese peso político el Municipio, ya no existían el prefecto y el subprefecto el cual era el representante del gobierno, con ello el Ayuntamiento; adquiría su libertad y autonomía, pero ésta libertad y autonomía no sólo era de facto (de hecho), sino de reconocimiento Jurídico por parte de nuestro máximo órgano rector a nivel Federal, pues a) quedar insubsistente el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos (27) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 318.

Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857, tuvo pleno reconocimiento el Municipio por la Constitución actual.

La democracia surgía en la vida interna de los Ayuntamientos, desde éste momento se daba un cambio radical en ese núcleo social llamado Ayuntamiento, los naturales de esa circunscripción territorial, decidirían sin presiones de ningún tipo, su organización política y administrativa; los representantes de su comunidad eran puestos por la voluntad soberana de los individuos que residían en su comunidad.

De ésta manera emergió el artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se promulgó en la Ciudad de Querétaro el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de Abril del mismo año.

Cabe señalar que se sostuvo una discusión enconada por parte del Constituyente, para aprobar la Fracción II de dicho artículo. Se discutía sobre la situación hacendaria, unos diputados (Rodríguez González; Hilario Medina), apoyaban lo siguiente: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, recaudaran todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y términos que señala la Legislatura local ". Otros diputados (Heriberto Jara; Martínez Escobar y Esteban B. Calderón), apoyaban ésta-

otra moción: Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará por las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades. (28)

Por fin se estableció, de que manera el Municipio iba a administrar su Hacienda, quedando de la siguiente manera: Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará por las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso se harán suficientes para atender sus necesidades.

Actualmente el artículo 115 Constitucional, propuesto por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, regula el Ayuntamiento de la siguiente manera, los Estados adoptarán, para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. La Fracción IV de dicho ordenamiento, indica sobre su Hacienda: Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

(28) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P.320-342.

La libertad que la Fracción IV establece, es para que administre libremente su hacienda el Ayuntamiento, pero dicha LIBERTAD ES VIGILADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO; El Ayuntamiento no puede disponer libremente de sus dineros, para hacer una obra en la comunidad, primero la autoridad estatal deberá dar el visto bueno.

La Constitución Federal dá los lineamientos " Básicos Formales ", para que las entidades federativas, reglamenten con apego al artículo 115, lo relacionado a sus Municipios; de ésta manera las Legislaturas Locales son portavoces de la norma jurídica dictada por el Constituyente de Querétaro.

LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.

La Constitución del Estado de México, fue de fecha 17 de Septiembre de 1824; el Congreso Constituyente expidió el Decreto número 21, el Primer Gobernador del Estado lo fue Don Melchor Múzquiz. (29)

Establecida la Constitución local se dió inicio al orden jurídico, en el cual se iniciaba el Estado en su aspecto político, jurídico y administrativo.

(29) Javier Romero Quiróz; Alcaldías, Corregimientos y Ayuntamientos del Estado de México; Instituto Mexiquense de Cultura, 1990, p.p.38.

El Estado de México tuvo existencia legal; tuvo personalidad jurídica y era tomado en cuenta por la Federación, no como una región sino como un ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones.

Se hace referencia a lo siguiente, si bien es cierto que la entidad Federativa, tiene contacto directa con el Ayuntamiento, también lo es que no tienen poder de decidir en cuanto a modificar la forma de gobierno de el Ayuntamiento; en sí el Estado Local es el portavoz de la Constitución Federal.

La Constitución Local del Estado de México regula al Municipio, en sus artículos 112, 113, 114.

Se menciona, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el " MUNICIPIO LIBRE "; sobre la administración pública de los Municipios será ejercida por los Ayuntamientos y por los Presidentes Municipales o quienes legalmente los sustituyan.

El Estado de México está dividido en 122 Municipios. Dichos Municipios, aunque normativamente son autónomos y libres, en la práctica, están sujetos a las disposiciones de la Entidad Federativa a manera de ejemplo, los tesoreros de Ayuntamientos importantes son designados por la autoridad

central (Estatal), y no se diga a los directores de desarrollo urbano; como se ve el titular del Ayuntamiento (Presidente Municipal), se ve restringido al no poder designar a la o las personas de su confianza para que ocupen esos cargos.

Es pertinente aclarar lo siguiente, el Ayuntamiento se forma por individuos de elección directa mediante el sufragio, como lo son: Presidente Municipal; Síndico Procurador y Regidores. Así como también por personas que no son de elección popular, las cuales son: Tesorero; Oficial del Registro Civil; Oficial Conciliador; Jefe de Reglamentos; Director de Obras Públicas.

3.1.- LA DESCENTRALIZACION DEL AYUNTAMIENTO MEXICANO.

No se puede hablar de descentralización gubernamental o política, en el sistema Federal, como un régimen especial de los Poderes Estatales y Municipales, frente a los Poderes Federales (30).

En un Estado cuya integración es Federal, únicamente se llega a tener la libertad municipal por vía de la Autonomía.-

(30) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 524.

En nuestro país, NO ES POSIBLE QUE SE DE LA DESCENTRALIZACION POLITICA O FORMAL, pues para que se creara el Estado Federal ya existían los Ayuntamientos, me refiero a ellos porque son el conjunto de hombres que tratan de llevar a buen destino la representación de los habitantes que habitan en un Municipio, claro que quien tiene la personalidad jurídica son los Municipios, ello está contemplado en el artículo 115 Fracción II de la Constitución Federal. Si me refiero al Ayuntamiento y no al Municipio, es por la siguiente consideración: EL AYUNTAMIENTO, es una PERSONA MORAL "PERO ESTA INTEGRADO POR ENTES SOCIALES PENSANTES", los cuales radican dentro del Municipio y el MUNICIPIO, es una circunscripción territorial, que no está integrado por entes pensantes (es una demarcación geográfica), por consiguiente no piensa.

En lo sucesivo hablaré del Ayuntamiento, por las razones expuestas.

En un Estado Federal como el nuestro, existen lazos políticos los cuales existieron antes que se formara el sistema Federal. Primero EXISTIO EL AYUNTAMIENTO (el cual está asentado en el Municipio), en el Ayuntamiento emana el poder originario comunitario, que por naturaleza es anterior a la del Estado.

Quien le dió vida al Estado fue el Ayuntamiento, en éste caso el Ayuntamiento es parte original del Estado; sin el Ayuntamiento, el Estado no subsistiría. Esto deriva del hecho Constitucional, de que la Carta Magna, no crea a la Entidad y al Poder Municipal, sino que sólo lo norma (31).

No se puede dar en el Estado Mexicano, dentro del Ayuntamiento la DESCENTRALIZACION POLITICA, pues de inmediato, SE AUTORIZARIA AL AYUNTAMIENTO, PARA SENTIRSE INDEPENDIENTE DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, esto conllevaría en primer orden, a que el Ayuntamiento no se sometiera a la normatividad Constitucional, teniendo como consecuencia una Anarquía en el Municipio donde pertenezca el Ayuntamiento. Se debe distinguir con claridad que el Ayuntamiento es LIBRE y que tiene AUTONOMIA, pero que la esfera donde aplica su Libertad y Autonomía TERMINA donde la Hegemonía Constitucional empieza. Constitucionalmente el Ayuntamiento efectúa actos, los cuales le permiten nuestra Carta Magna Vigente.

La descentralización municipal opera en un Estado CENTRALISTA O UNITARIO, cuando se da la mencionada descentralización, se fracciona la unidad y ésta la unidad deja de existir, porque la unidad se compone de elementos, y

(31) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 525.

si le falta un elemento a la unidad, simplemente no funciona. Aquí el Ayuntamiento NO ES PODER ORIGINARIO, nunca fue la esencia del Estado Unitario.

En el Estado Mexicano, dadas las condiciones en que se vive en un Estado Federal, se acepta LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, esta es creada por el poder central. Esto se lleva a la práctica, cuando los Ayuntamientos (que están dentro del Municipio) determinen con sujeción a la Ley, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda. Artículo 115 Fracción II. Por ejemplo en donde el Ayuntamiento no puede recolectar la basura de su Municipio, hace convenios para que los particulares realicen dicho trabajo.

En la Descentralización Administrativa, no se toca el orden jurídico, en su aspecto sustantivo con la finalidad de alterar y lesionar la armonía de los tres niveles de gobierno, como lo son el Federal, Estatal y Municipal. Por el contrario, se trata de que se viva en una ARMONIA NORMATIVA-LEGISLATIVA, teniendo como finalidad el bien común de la ciudadanía, para lo cual cada nivel de gobierno respete la AUTONOMIA (el ámbito de aplicación de sus normas jurídicas).

3.2.- REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, DEL " LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO ".

La iniciativa presidencial del 6 de Diciembre de 1982, para reformar el artículo 115 Constitucional persiguió superar las dos grandes omisiones que nuestra Constitución de 1917 dejó respecto al Municipio: LA AUTONOMIA ECONOMICA Y LAS RELACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO CON EL MUNICIPIO.(32)

Las reformas llevadas a cabo por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se debieron mas que nada a la demanda popular, la sociedad de alguna manera estaba más politizada en ese momento que cuando se reguló normativamente el Ayuntamiento en 1917.

La idea de reformar Juridicamente al Municipio, se gestó en la campaña presidencial del Licenciado Miguel de la Madrid, donde manifestaba " LA DESCENTRALIZACION DE LA VIDA NACIONAL ", dando así origen de una falsa corriente municipalista dirigida a consumir una descentralización municipal, como base de la reforma al Municipio Mexicano.
(33)

Lo anteriormente señalado es a manera de referencia de

(32) RUBEN GERALDO VENEGAS; EXAMEN DEL JUICIO POLITICO A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS MIEMBROS; 1986, P.P. 89.

(33) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P.523.

como se pensó reformar el artículo 115 Constitucional.

La trascendencia de la reforma al Municipio, del artículo 115 Constitucional lo fué principalmente en las siguientes fracciones II, IV y VIII.(34)

La Fracción II, decía.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Fracción IV, decía.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

La Fracción VIII, decía.- De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas, se

(34) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 527-529.

introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

En el ámbito normativo, las reformas de 1983, establecieron, la libertad de los Ayuntamientos para expedir sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

La libertad de administrar libremente su hacienda y la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

Es indudable que se dió un gran paso a la democracia pues con las REFORMAS el Municipio tendría autonomía en lo anteriormente referido. Algo de suma importancia, lo es también en que " TODOS LOS AYUNTAMIENTOS NO IMPORTANDO LA CANTIDAD DE POBLACION QUE TUVIERAN ", tendrían el beneficio de LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, con ello el partido que quedará en segundo lugar de la votación tendría derecho a uno o varios de sus militantes ocuparan un lugar en el ya referido Ayuntamiento.

Es necesario hacer el siguiente análisis. Las facultades discrecionales actuales que tienen los ayuntamientos, en relación con la aplicación del Derecho en su demarcación territorial, tienen su origen en la Constitución General de la República, la cual de manera derivada la pasa a la legislatura estatal, pues la frace " SUS BASES NORMATIVAS QUE DEBERAN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS " (35), con dichas bases normativas, se comprende que el ayuntamiento aplica de manera reglamentaria, lo dispuesto por la Entidad Federativa.

Los Ayuntamientos " NO LEGISLAN ", dicha limitación no es un atentado en contra de la libertad del Ayuntamiento; en el caso de que el Ayuntamiento LEGISLARA, se estaría ante una anarquía, pues la Entidad Federativa no tendría un control jurídico de todos los Ayuntamientos que la integran; cada Ayuntamiento a su arbitrio fijaría sus normas jurídicas, las cuales serían de índole hacendaria; fijación de las sanciones en el bando de policía y buen gobierno; seguridad pública, etc.

El poder dentro del Estado Federal; se divide para su -

(35) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
1995; ARTICULO 115 F. II

ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (36), la división anteriormente señalada, NO SE DEBE TENER " COMO SI SE FRACCIONARA EL PODER ", el poder es la unidad, de tal suerte que tanto el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforman la UNIDAD; simple y sencillamente, si faltara alguno de estos poderes, EL ESTADO FEDERAL NO TENDRIA ORDEN JURIDICO.

LAS FUNCIONES DE LOS PODERES SON LAS SIGUIENTES:

- a.- Poder Legislativo, él tiene la facultad de crear las leyes, mediante las cuales se rige el orden público.
- b.- Poder Ejecutivo, él tiene la facultad de ejecutar las leyes (penas y medidas de seguridad impuestas por el poder judicial).
- c.- Poder Judicial, a él compete la aplicación de las leyes.

Acertadamente, se dice que, en la Estructura del Estado Mexicano existen tres niveles de gobierno con ejercicio de poder público y que son: El Federal, Estatal y Municipal (37), cada nivel es AUTONOMO, " PERO NO SOBERANO ", mencionando que el poder Federal se basa en la constitución General de la República; así como las leyes emitidas por el

(36) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1995; ARTICULO 49.

(37) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 523-527.

Congreso de la Unión y también los Tratados Internacionales (los cuales son ratificados por la Cámara de Senadores).

El poder Estatal, legisla es cierto pero únicamente en el ámbito de su competencia.

El Estado de México en su Constitución local en su artículo 61 y principalmente en sus fracciones I, IV, V, reconoce la supremacía de la Constitución General de la República. La Entidad Federativa en consecuencia " NO ES SOBERANA, ES AUTONOMA, su gobierno se debe constreñir a lo dispuesto por el PACTO FEDERAL.

La Entidad Federativa reglamenta lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República, en lo relacionado al Ayuntamiento, dá las bases para que cada Ayuntamiento libre y autónomo regule las distintas disposiciones de orden administrativo, fiscal, regulación de la propiedad, etc.

3.3.- EL AYUNTAMIENTO Y SU RELACION, POLITICA, HACENDARIA Y ADMINISTRATIVA CON LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.

El Ayuntamiento, para que lleve a efecto su cometido, el cual consiste en dar los satisfactores de diversa índole a la población asentada en el territorio, y éste (el territorio)

previamente ha sido demarcado por el orden jurídico local), necesaria e irremediablemente, se debe de relacionar en la esfera política, hacendaria y administrativa.

Para ver la relación del Ayuntamiento con la SITUACION POLITICA, se debe relacionar la palabra politica con la actividad gubernamental que se dá dentro del Municipio. El AYUNTAMIENTO, se rige por disposiciones políticas, las cuales emanan de una autoridad politica superior en jerarquía a las que tiene el propio Ayuntamiento.

La relación POLITICA entre el AYUNTAMIENTO y el PODER POLITICO, en éste caso el Estatal, trae como consecuencia una subordinación del punto de vista juridico al poder Politico de la Entidad Federativa, pero la AUTONOMIA, que es la facultad discrecional que tiene el Ayuntamiento, para actuar (dentro de los límites que la Ley Local y Federal le permitel, de ninguna manera SE SUBORDINA ya sea al poder Local o Federal.

El Ayuntamiento, representa a un determinado grupo de personas, tiene latente un derecho público. La actividad que realiza dentro de su territorio se debe constreñir, a lo que la Legislatura Local o Federal le permita. Cuando se pide a la autoridad local que cumpla en dar oportunamente su participación económica a la cual tiene derecho el Ayuntamiento, es cuando se dá la relación politica entre el

Ayuntamiento y la autoridad política superior (hablando desde el punto de vista jerárquico).

Hablar de la actividad política, es referirse a los actos de gobierno, los cuales emanan en éste caso del Ayuntamiento. El Ejecutivo del Ayuntamiento deberá de llevar a cabo su gestión durante los tres años que la Ley local le concede, para ello.

La facultad política del Ayuntamiento, emana esencialmente del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo término de la Constitución local del Estado de México, y en tercer término la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El Ejecutivo Municipal, tratará de dar cumplimiento a sus planes de gobierno, para lograrlo se debe apegar a la normatividad, tanto de la Ley Federal como a la Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El Ayuntamiento como órgano colegiado, su relación política con la Constitución Local se da de la siguiente manera:

- 1.- Atendiendo a la normatividad de la legislación Local, el Ayuntamiento se debe sujetar a las disposiciones legales emanadas del sistema unicameral; básicamente la actividad política llevada a cabo por el Ayuntamiento se dá en el

artículo 61 y sus fracciones correspondientes de la constitución del Estado de México; así mismo lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en lo referente a lo manifestado en su artículo 3, el cual dice: Los Municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

2.- El titular del Ayuntamiento, el cual es el Presidente Municipal, es el que ejecuta las disposiciones normativas, de tal forma que su actividad debe de estar en congruencia con lo dispuesto en la normatividad Estatal; el Municipio es parte integrante del Estado Mexiquense, no puede imponer a su libre albedrío disposiciones contrarias a las emanadas de la autoridad local.

La actividad del Ayuntamiento se da en relación con la Constitución Local, para el efecto de cumplir y hacer cumplir la ya mencionada Constitución Local, cuando el titular del Ayuntamiento y sus demás integrantes al tomarles la protesta de rigor, protestan cumplir y hacer cumplir el máximo ordenamiento político, la Constitución Local, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a lo cual contestarán: si protesto. desde éste momento, la autoridad política del Ayuntamiento tiene una relación no solo formal, sino también de solemnidad; su relación de la autoridad política municipal, se da de una manera inmediata con la

Constitución del Estado de México, a la cual se deberá de sujetar desde el punto de vista normativo.

La esencia de la relación política se da entre autoridades, en este caso, se dirá de segundo y tercer nivel, para el caso del Ayuntamiento, esté con las facultades que tiene para emitir el BANDO MUNICIPAL, se debe de sujetar a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley en comento. Dicha autoridad municipal a la cual le corresponde el tercer nivel, toma como base para emitir sus disposiciones políticas: (bando municipal, reglamentos, circulares), la Constitución Federal, Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El Ayuntamiento puede emitir normas de aplicación universal y abstractas, a la que toda persona se debe sujetar, dicha facultad termina a donde empieza el Derecho de la Entidad Federativa para definir de una manera clara y precisa las atribuciones que tienen los Ayuntamientos de tal forma que, Quién legisla para la actividad del Ayuntamiento, es la autoridad de segundo nivel (ENTIDAD FEDERATIVA), dá las bases a las cuales se deben de sujetar todos y cada uno de los Ayuntamientos que conforman dicho Estado de México. Como se desprende, el Ayuntamiento " NO LEGISLA " (NO CREA LEYES), pues si lo hiciera se estaría en una anarquía (desorden jurídico), " NO HABRIA UN CONTROL POLITICO " a nivel Estado Federación. El Municipio es libre en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas pero estas

deben estar LEGITIMADAS las cuales hayan sido emitidas por el Congreso Local o Federal.

De lo anterior se infiere que, la relación política se da primordialmente entre la autoridad municipal y la local, claro ésta sin olvidarse de la Constitución Federal, la cual de primera instancia faculta a la entidad federativa para que regule lo relacionado al Ayuntamiento.

Habrà que precisar la actividad política, anteriormente se especificó la relación política; LA ACTIVIDAD POLITICA por parte del Ayuntamiento consiste en la aplicación (EJECUCION) por parte del Ejecutivo Municipal de las normas jurídicas dentro de su ámbito territorial, pero éstas no deben extralimitarse de las bases Federales y Locales. En el caso concreto del Ayuntamiento en relación con la Constitución del Estado de México, se da en la COORDINACION QUE DEBE EXISTIR entre las leyes emitidas por el Ejecutivo Estatal y la ejecución del titular del Ayuntamiento, para que se esté dentro de un Estado de Derecho por parte de los gobernados.

EL AYUNTAMIENTO Y SU RELACION HACENDARIA CON LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.

La lucha por la captación de dinero, para la hacienda del Municipio, se ha venido dando desde el México

Independiente; en la Constitución Política de 1917, la cual rige actualmente el destino del pueblo mexicano, ha dispuesto la normatividad en lo concerniente al Municipio Libre, haciendo alusión en su aspecto hacendario de que el Ayuntamiento maneje su hacienda. Fué a través de la Reforma al artículo 115 Constitucional, llevada a cabo por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, cuando se precisa la total autonomía de la Hacienda Municipal.

Desde la entrada en vigor de nuestra actual Constitución Política, ha existido la problemática de lograr una mejor distribución de los ingresos tributarios entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fin de que cada uno de ellos pueda realizar los fines que le son propios. (38)

Por lo que concierne al Ayuntamiento, sus atribuciones fiscales, se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 Fracción IV, se establece que los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; también sus recursos fiscales hacendarios se incrementarán con las aportaciones que para el efecto haga la Federación.

(38) MOISES OCHOA CAMPOS; LA REFORMA MUNICIPAL; 1985, P.P. 449.

La Constitución Local del Estado de México, respecto de la hacienda del Ayuntamiento hace la siguiente regulación: artículo 61 FXXXI, expedir la Ley de Ingresos de los municipios cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado. Además las fracciones XXXIII, XXXIII y XXXIV, entre otras disposiciones precisa los siguientes términos, revisar y calificar cada año las cuentas públicas del Estado y Municipios; revisar por conducto de la Contaduría General de Glosa, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios.

Expuesto lo anterior, se desprende en orden descendente que, la actividad hacendaria municipal, inicialmente la ENUNCIA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA; LA CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO, REGLAMENTA LA ACTIVIDAD HACENDARIA PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO .Por lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento se debe sujetar a las disposiciones que a nivel hacendaria le impone la Constitución Local.

LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, en su artículo 3, establece lo siguiente: Los Municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece ésta Ley, los Bandos Municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. El título IV, en su capítulo tercero, habla de la hacienda municipal, e indica --

como se integra:

- a) Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- b) Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- c) Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- d) Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- e) Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
- f) Las donaciones, herencias y legados que reciban. Una vez descrita la integración de la hacienda Municipal, se conoce como se allega dinero el Ayuntamiento. respecto de la participación Federal, la cual se da al Estado de México y éste posteriormente la canaliza a los Ayuntamientos, cabe hacer la siguiente consideración, dicha participación en la mayoría de los casos no es suficiente para los satisfactores del Ayuntamiento; lo mismo ocurre con la participación estatal.

El presidente municipal al presentar su proyecto de egresos, el cual lo hace cada año, para su consideración y aprobación, se sabe que quien aprueba dicho presupuesto es la legislatura local; deberá ubicar prioridades en relación a los gastos inminentes que tendrá que cubrir, por mencionar un

rubro " EL DE LA EDUCACION PREESCOLAR ", si no hay recursos económicos los niños, cuyos padres son desempleados o teniendo un empleo ganan uno o dos salarios mínimos, a éstos los padres les es imposible mandar a sus hijos a escuelas particulares, por consecuencia, los preescolares no podrán ir a esos centros educativos, porque el ayuntamiento NO TIENE DINERO PARA PAGAR A LAS PROMOTORAS EDUCATIVAS. Es imperativo que el titular del Ayuntamiento exija se apruebe su presupuesto, aludiendo que la educación es un derecho de la persona y una obligación del Estado. En el rubro del servicio del agua potable, en muchas ocasiones, se percata uno de que muchas familias no tienen agua potable (entubada) adentro de sus casas, de igual forma el Ayuntamiento no tiene el dinero para hacer esa obra de infraestructura, ésto por mencionar algunas de las carencias que tienen los Ayuntamientos por no contar con los fondos monetarios indispensables para su satisfacción.

Actualmente, se ha dado un paso importante, LA TESORERIA MUNICIPAL, regula el funcionamiento de los departamentos de catastro, reglamentos e impuesto predial del Municipio (de acuerdo al bando municipal). Ya las contribuciones por concepto del pago anual de los bienes inmuebles se quedan en el Ayuntamiento; anteriormente dicha recaudación iba a parar al Estado y éste le daba al Municipio lo que consideraba razonable por dicha recaudación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Municipio es libre en su MANEJO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, lo cual es correcto, pero que dicha hacienda se vea fortalecida por un incremento REAL a las necesidades del Ayuntamiento, por parte de la Federación y el Estado de México.

La relación del punto de vista hacendario del Ayuntamiento se da con la Constitución del Estado de México, bajo la situación jurídico-política, ya que el Ayuntamiento deberá seguir las directrices del punto de vista hacendaria marcadas por la Constitución Local.

EL AYUNTAMIENTO Y SU RELACION ADMINISTRATIVA CON LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.

La actividad administrativa, es de suma relevancia para el Estado, pues si no hay una atinada coordinación para dotar de los servicios al Ayuntamiento, esto traera problemas no sólo de tipo socio-político, también en lo económico, pues si alguna obra cuyo destino sea proporcionar algún servicio y esta no funciona según lo calculado, no sólo se falla en satisfacer a la comunidad, sino también el recurso económico fracasa, no se utilizó bien el dinero.

La función administrativa, tiene diversos conceptos: BERTHELEMY, considera la función administrativa como la actividad del poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la Ley (39). Otra definición OTTO MAYER dice: La administración es la actividad del Estado para la realización de sus fines y bajo un orden jurídico (40).

Existen tres tipos de administración, estos se dan en razón de competencia:

- 1.- La Administración Pública Federal.
- 2.- La Administración Pública Estatal.
- 3.- La Administración Pública Municipal.

La Administración Pública Federal, tiene su fundamento formal en los artículos 27, 73 y 134 de la Constitución General de la República.

La Administración Pública Estatal del Estado de México, tiene su fundamento formal en el artículo 77 Fracción VI; XXVIII; XXX y XXXV de la Constitución Local.

La Administración Pública Municipal, tiene su fundamento formal, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 3 y 31 Fracciones II, III, IV, IX, y demás relativas.

(39) GABINO FRAGA; DERECHO ADMINISTRATIVO; 1987, P.P. 54.

(40) GABINO FRAGA; DERECHO ADMINISTRATIVO; 1987, P.P. 57.

El Presidente Municipal, expide el BANDO MUNICIPAL, el cual se realiza de acuerdo a la ATRIBUCION que le concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Como se ve el Ejecutivo Municipal, se debe sujetar a lo dispuesto en principio por lo estipulado en la Constitución Federal y posteriormente a la Constitución Local.

La actividad administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento, consiste en satisfacer de los servicios públicos necesarios e indispensables, a la población asentada en el territorio en donde se extienda su jurisdicción. Para ello el Ayuntamiento deberá de analizar la problemática actual y real de la carencia o deficiencia según sea el caso de los que está obligado a proporcionar.

Los servicios públicos municipales, se pueden concecionar (41). Cuando el Ayuntamiento no cuenta con recursos económicos o humanos, dá en concesión a un particular para que cumpla con el servicio, y de esta manera la población del Ayuntamiento vea resuelta su necesidad. En la práctica lo que le interesa a la persona domiciliada en el Ayuntamiento, es ver que no se carezca de los servicios esenciales, de alguna forma a la población únicamente quiere ver solucionado su problema.

(41) BANDO MUNICIPAL; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO; 5 DE FEBRERO DE 1996, P.P. 25,

Existen servicios, los cuales no se pueden concesionar (42):

- 1.- Seguridad Pública y Tránsito;
- 2.- Alumbrado Público;
- 3.- Suministro y Abastecimiento de agua potable y tratada;
- 4.- El Drenaje y Alcantarillado;
- 5.- Aquellos que afecten la estructura y organización municipal.

El Ayuntamiento tiene una gran responsabilidad desde el punto de vista administrativo; el titular que es el presidente municipal, representa el poder político en su demarcación, de ésta figura pública, depende la tranquilidad del Municipio, generalmente donde se inicia la problemática social, es en los Ayuntamientos debido a que no se satisfacen las necesidades de la población. La administración de los servicios públicos municipales, es sumamente delicada, y si no se previenen las necesidades futuras, los residentes pueden violentarse y exigir "APARTADOS DEL DERECHO" se satisfagan sus necesidades. A manera de ejemplo cuando no se dota de agua potable, a una colonia, los residentes rompen la tubería general y la toman por la fuerza; cuando se exige un puente peatonal, bloquean la avenida los colonos y comprometen a la autoridad para que de inmediato inicie con la obra.

(42) BANDO MUNICIPAL; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO; 5 DE FEBRERO DE 1996, P.P. 12.

C A P I T U L O " I V "

EL AYUNTAMIENTO COMO PERSONA MORAL.

4.- INTEGRACION.

4.1.- ATRIBUCIONES.

4.2.- COMPETENCIA.

4.3.- OBLIGACIONES.

EL AYUNTAMIENTO COMO PERSONA MORAL.

4.- INTEGRACION.

1.- Un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes;

2.- Un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan una población de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes;

3.- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes;

4.- Un presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cinco regidores de representación proporcional, cuando tengan más de un millón de habitantes (43). Esta clasificación se da por la legislatura del Estado de México, como es de notarse, los integrantes del Ayuntamiento varían de acuerdo a la cantidad de población asentada en su jurisdicción.

(43) ARTICULO 15; LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO; PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1995; GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

La Constitución Política de la Federación, en su artículo 115 Fracción I, Párrafo Segundo, enuncia únicamente a las autoridades políticas del Ayuntamiento, menciona: Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos. La Constitución General de la República faculta a las Entidades Federativas para que reglamenten dicha normatividad, ello de acuerdo a las necesidades y a su población asentada en su circunscripción territorial.

La Constitución Local del Estado de México en su artículo 118, de igual forma que la Constitución General de la República enuncia a los miembros del Ayuntamiento. Pero donde se establecen con claridad la cantidad de funcionarios del Ayuntamiento, lo es en la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Estos funcionarios públicos, emanan de una manera formal de la Constitución General y la Local, los cuales deben de ser electos por la población para que cumplan con el cometido expreso de sus funciones por las ya mencionadas Constituciones. Es importante señalar que, no son únicamente éstas autoridades municipales las que llevan la administración del Ayuntamiento, existen otro tipo de funcionarios del Ayuntamiento, LOS CUALES NO SON DE ELECCION POPULAR, como lo son: El secretario, el cual tiene su antecedente en la Constitución de Cádiz, la cual instituyó de una manera formal dicha figura y con ello acabó la práctica

viciosa de hacer vendible dicha actividad (44). La función del secretario actualmente es la de dar fé de los actos del Ayuntamiento; debe comparecer a las sesiones de cabildos y hacer las anotaciones de todos los acuerdos tomados en dicha sesión, TIENE VOZ PERO NO VOTO ésto en cuanto a las resoluciones que se toman en la sesión; autoriza con su firma las actas, acuerdos y documentos que se emitan por parte del Ayuntamiento.

Otra figura de suma importancia lo es el TESORERO, éste funcionario lo designa el Ayuntamiento o a propuesta del presidente lo cual es casi siempre. Su actividad consiste, en manejar el dinero que entra en la tesorería; debe rendir cuentas de su actividad al Ayuntamiento o al Presidente, así como también a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y al archivo de la tesorería, según lo dispuesto por el artículo 93 y 94, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Las atribuciones del tesorero entre otras son las siguientes: Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(44) ELISUR ARTEAGA NAVA; DERECHO CONSTITUCIONAL TOMO II; UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO; 1994, P.P. 301.

llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la tesorería Municipal, etc.

El director de Obras Públicas Municipales, el cual informa al Ayuntamiento, de las obras que son necesarias para la satisfacción presente y futura de los requerimientos del Municipio; supervisa la correcta aplicación, manejo y ejecución de fondos obtenidos por cooperación de la comunidad para la realización de obras (45).

El director de policía y tránsito municipal, desde luego cuando el Ayuntamiento se hace cargo de la seguridad municipal y no cuando la proporciona la Entidad Federativa como es el caso del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México.

La función primordial de éste servidor público es la de proporcionar seguridad a la población y además vigilar que se cumpla el reglamento de tránsito.

Los Ayuntamientos en el Estado de México, entrarán en función el día primero del año siguiente, a las 9:00 horas en

(45) ARTICULO 34. BANDO MUNICIPAL; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO.

que se hayan efectuado las elecciones municipales, durará tres años (46).

Los delegados, representan a la autoridad política del Ayuntamiento, esto en virtud de que el presidente municipal, delega su representación en estos funcionarios políticos.

La función de los delegados en el Ayuntamiento es en base de comunicar al presidente las carencias que tienen, sus pueblos o barrios, son por decirlo de alguna manera los portavoces de los pueblos o barrios, ante el Ayuntamiento, esto sin demérito en que cualquier ciudadano por su propio derecho concorra al Ayuntamiento ya sea para manifestar una carencia de su comunidad o exigir algún derecho.

En la práctica éstos funcionarios políticos, los Ayuntamientos los tienen como un medio de control; los delegados informan sobre los sondeos que hacen a los miembros de su comunidad al titular del Ayuntamiento; con dicho informe los presidentes municipales ven en que están fallando y si la gente está con determinado partido político, de ahí ve el Ayuntamiento si tiene posibilidades de que su partido político continúe en el poder municipal o lo pierda.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su

(46) ARTICULOS 16 Y 19; LEY ORGANICA DEL ESTADO DE MEXICO.

artículo 31 Fracción XII fija la disposición jurídica para la elección de delegados o subdelegados municipales.

SE CONCLUYE que el Ayuntamiento, en su integración cuenta con dos tipos de autoridades, unas son electas por el pueblo con residencia en su Municipio y las otras son puestas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal; como ya se explicó cada autoridad tiene distintas funciones.

4.1.- ATRIBUCIONES.

Las atribuciones de los ayuntamientos, no son otra cosa que las facultades las cuales le son atribuidas de la siguiente forma: por su fundamento jurídico, tienen tres tipos de facultades:

a) Las que se derivan a su favor de la Constitución General de la República, como la de impartir educación cívica y militar a los habitantes del Municipio (artículo 31 Fracción II) y expedir reglamentos de policía y gubernativos (artículo 21).

b) Las que se derivan a su favor de la Constitución Local, como la de iniciativa ante el Congreso Local (artículo 59 Fracción IV de la Constitución del Estado de México).

Las que consignan a su favor tanto la Ley Orgánica Municipal, como las diversas leyes del Estado, éstas pueden, asimismo, clasificarse de la siguiente manera: Los Ayuntamientos tienen tres tipos de facultades materialmente legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales (47).

El Ayuntamiento, cuando emite, los bandos de policía o reglamentos, los cuales son de observancia general, ejercen facultades que son materialmente legislativas; no lo son en sentido formal por cuanto a los Estados, la función legislativa se deposita y confía en el poder legislativo local (48).

Las facultades ejecutivas, se dan cuando hacen nombramiento de su personal, los promueven o remueven; así como también cuando ejercen su presupuesto.

Las funciones jurisdiccionales se dan, cuando conocen de los recursos que los particulares interpongan impugnando los actos del presidente municipal. No hay instancia dentro del municipio ante quién recurrir, los actos del Ayuntamiento, son inatacables por la vía ordinaria.

(47) ELISUR ARTEAGA NAVA; DERECHO CONSTITUCIONAL TOMO II; U.N.A.M., 1994, P.P. 290.

(48) OP. CIT. P. 290.

Los Ayuntamientos, para su administración en el territorio de su competencia, deberán de sujetarse a las disposiciones legales. En éste caso es aplicable la tesis de los niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal. El Ayuntamiento como es sabido, lo normatiza la Constitución General de la República en su artículo 115. En segundo grado lo reglamentan las Constituciones Locales; dichas Constituciones Locales por medio de la Ley Orgánica Municipal delimita concretamente las funciones del Ayuntamiento; aclarando que la Ley Orgánica Municipal y las demás leyes que emitan las Legislaturas locales, no se deben tomar como niveles de gobierno, pues como la Ley Orgánica así como las otras leyes (Ley de Hacienda del Estado de México; Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; Ley de Aportaciones de mejoras del Estado de México; entre otras), emanan de una legislatura local; a manera de ejemplo se tomó la Constitución del Estado de México.

Ha quedado de manifiesto, las atribuciones (facultades), del Ayuntamiento desde el punto de vista normativo a nivel Constitucional ya sea ésta Federal y Local.

Es necesario hacer la siguiente consideración, EN TODA ATRIBUCION (FACULTAD) es necesario e indispensable, que se ponga un límite a las acciones que un determinado ente

gubernamental deberá de llevar a cabo, de no hacerlo, se estaría frente a un poder absoluto y por consecuencia lesionarian los derechos esenciales del hombre, como lo son, el derecho a la vida; la libertad; y otros que si bien no son esenciales, si son indispensables para una convivencia armónica con la sociedad, los cuales serian: El derecho a la salud, trabajo, seguridad social y la propiedad.

Para el caso concreto de la atribución del Ayuntamiento, éste de ninguna manera deberá de excederse en sus funciones competenciales. La competencia a groso modo se entiende por: Grado y Materia.

Por grado las disposiciones que emita la Constitución Federal: y Local (con sus respectivas leyes), los Ayuntamientos deberán sujetar su actividad dentro de los parámetros normativos que para el efecto dictaminen las autoridades superiores. Dadas las circunstancias, si se descubriera un pozo petrolero el Ayuntamiento, no es competente para conocer de su exploración, explotación y administración; esto aunque esté dentro de los límites de su territorio, quien debe conocer conforme a la Ley, es la autoridad de competencia federal. Se impone la competencia por grado la atribución (facultad) del Ayuntamiento se ve limitada.

Por materia, en cuanto a la competencia del poder judicial, relacionado con la impartición de justicia por parte del Ayuntamiento, éste el Ayuntamiento, cuando está a su disposición una o varias personas que se pelearon (causandose lesiones), no deberá de conocer el Ayuntamiento, lo anterior está fuera de su competencia, quién conforma a derecho debe conocer es el Juzgado Penal de la competencia.

Una vez explicado lo anterior, el Ayuntamiento no debe excederse en sus funciones, de hacerlo lesionaria los intereses de los particulares, de hecho SERIAN NULOS LOS ACTOS MATERIALES EJECUTADOS por dicho Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es LIBRE Y AUTONOMO, no es SOBERANO, depende de su organización política y administrativa de la Entidad Federativa de la cual forma parte, desde luego no olvidando su génesis formal que lo es la Constitución General de la República.

Los actos MATERIALES QUE EMANEN DEL AYUNTAMIENTO, deberán estar sustentados por la formalidad normativa LEGAL; es decir que sus actos discrecionales de aplicación a la ciudadanía de su jurisdicción estén LEGITIMADOS por una norma de derecho; la cual debe estar ajustada al caso concreto en que el Ayuntamiento efectue alguna resolución.

Los actos materiales, dado el caso se podrían clasificar en activos y pasivos.

En el acto material activo, se dá cuando se viola un derecho el cual se ha venido ejerciendo y el acto material pasivo, se dá cuando al ciudadano no se le permite que haga uso de un derecho, el cual no ha tenido o ejercitado.

Los actos materiales activos, serian aquellos cuando el Ayuntamiento ejecuta un acto donde se lesiona a una persona o determinada comunidad. Esto se dá cuando el Ayuntamiento no da cumplimiento a una disposición de orden general, por ejemplo, el artículo 62 del Bando Municipal de Zumpango, Estado de México, estipula lo siguiente: Queda prohibida la fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de cohetes de alto poder detonante, de toda clase, tamaños.

Si el Ayuntamiento, no hace extensiva esa disposición a todas las personas que se dediquen a esa actividad SE DA UN ACTO MATERIAL ILEGITIMO, debido a que, en muchas ocasiones porque determinada persona o personas NO SIMPATIZAN CON EL AYUNTAMIENTO, este restringe su actividad. Este acto se da cuando se ejecuta una acción por parte del Ayuntamiento en el cual permite que únicamente continuen con dicha actividad un determinado número de artesanos y no permitiendo su trabajo a otros miembros del ramo.

Los actos materiales pasivos, serían cuando un ciudadano radicado en el Ayuntamiento, solicita se le permita instalarse en la vía pública para expender un producto (el cual conforme a la Ley es sujeto de estar en el comercio), el Ayuntamiento emite una resolución en la cual no se le concede dicho permiso a la persona. Desde luego hay que precisar lo siguiente, donde se piensa instalar la persona, existen más comerciantes los cuales venden productos idénticos a los que el solicitante se le negó dicha actividad.

4.2.- COMPETENCIA.

La competencia del Ayuntamiento se dá inicialmente en lo concerniente a su territorio; así como su organización política y administrativa, esto se funda en el artículo 115 de la Constitución General de la República; como es sabido, la Constitución Local, reglamentará lo dispuesto por la Constitución General. A manera de modelo se toma la Constitución del Estado de México, esta en su Ley Orgánica Municipal, en su artículo 3 dice: Los Municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Quién delimita la extensión territorial de los Ayuntamientos, es la Entidad Federativa, esta se dá en su Ley

Orgánica Municipal; la Entidad Federativa del Estado de México se divide en 122 Municipios (los cuales son administrados por un Ayuntamiento cada Municipio).

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.- La competencia territorial, es la base donde el Ayuntamiento aplicará "LA JURISDICCION", (entendiendo a la jurisdicción, como el Imperio de la Ley). Dicho imperio, emana por disposición expresa de la Constitución General; en segundo término la Constitución Local; a la Ley Orgánica no se le debe llamar un tercer término, ya que su fuente inmediata es la Constitución Local.

COMPETENCIA HACENDARIA.- El Municipio con la facultad que tiene de ser LIBRE, aplicará dichas leyes en su territorio, pero basado en las directrices que le marque el gobierno local. Las disposiciones formales que conforme a la Ley el Ayuntamiento está autorizado para VIGILAR QUE SE CUMPLAN, son de diversa índole, su COMPETENCIA radica en conocer de asuntos los cuales no estén reservados para que conozca la Entidad Federativa; por ejemplo: En materia hacendaria en lo concerniente AL IMPUESTO del pago de la tenencia de un vehículo, aunque esté registrado dentro de su territorio, por ningún motivo el Ayuntamiento deberá quedarse con el dinero de dicho impuesto, ya que le pertenece al gobierno local, si el vehículo tiene diez o más años de antigüedad; si tiene menos de diez años de antigüedad, dicho impuesto pertenece al gobierno federal. Si el Ayuntamiento se

quedara con el fruto de dicho impuesto, estaria violando, según sea el caso la Ley Federal o Estatal, trayendo como consecuencia que sus actos sean nulos de pleno derecho.

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.- La competencia, estaria tambien en proporcionar los servicios indispensables para el bienestar de la comunidad, los más usuales son: agua potable, alcantarillado, seguridad pública, mercados, rastro, panteones, servicio de limpia, servicio de empleo y asistencia social (49).

Existen servicios que no son de la competencia, pero debe estar el Ayuntamiento pendiente de que se proporcione, como son: alumbrado público; línea telefónica, etc.

El alumbrado público, lo proporciona, la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, este servicio es indispensable para la vida del Ayuntamiento, pues si se careciera del ya mencionado servicio se paralizaría la vida económica del Ayuntamiento. Si por alguna razón el Ayuntamiento quisiera producir energía eléctrica y proporcionarla a sus habitantes, incurriría en desacato en primer término hacia la legislatura local, pues ésta no le permite que el Ayuntamiento proporcione éste servicio.

(49) BANDO MUNICIPAL; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO; 1996, P.P. 11-12.

Donde se establece de una manera clara la competencia del Ayuntamiento es en el BANDO DE POLICIA, ya que dicho bando esta revisado por la legislatura local, y para el caso de que éste (el Ayuntamiento invadiera acciones que son propias del gobierno del Estado), la Entidad Federativa por ningún motivo lo permitiría, de aceptar tácita o expresamente la invasión a su esfera formal, se daría principio a una reacción en cadena de insubordinación por parte de los demás Ayuntamientos que conforman la Entidad Federativa.

4.3.- OBLIGACIONES.

El Ayuntamiento, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones desde el primer día en que entre en funciones, hasta el último día de su gestión.

Son muy variadas sus obligaciones, todas desde luego son de suma importancia, se mencionarán algunas:

a) Guardar el orden interior dentro de su territorio, valiendose para ello de un marco de derecho, dicho marco se legitima con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local del Estado de México; sus actos deben sujetarse a las leyes superiores. Para cumplir con dicha obligación es necesario que cuente con un cuerpo de POLICIA MUNICIPAL, el cual, además de guardar el orden debe

proporcionar seguridad a la población no sólo la que radica en dicho Ayuntamiento sino también a la población flotante la cual se conforma de los vendedores que se establecen el día de plaza y viajeros que pasan por dicho Ayuntamiento.

b) Dar cumplimiento a los planes y programas del gobierno estatal, en lo referente a las construcciones de utilidad pública como serían las escuelas; perforación de pozos para extraer agua potable.

c) Ser honesto y aplicar adecuadamente los recursos financieros que obtiene el Ayuntamiento por parte de la Federación; el Estado (Entidad Federativa), y de sus bienes propios. No deben de malversar los recursos financieros, deben rendir cuentas con la Contaduría General de Glosa del Congreso del Estado, ello mediante la elaboración de la cuenta pública.

d) En el ámbito político, el Ayuntamiento se debe de mantener PARCIAL, cuando se den las elecciones antes y durante las mismas, para la renovación del Ayuntamiento. Se deben desterrar los viejos vicios de utilizar los recursos humanos, materiales (como vehículos del Ayuntamiento) y económicos para favorecer a un determinado partido político o candidato. Actualmente las violaciones que se den por concepto de utilizar los recursos anteriormente descritos para fines ajenos a los que conforme la Ley deben servir. Si

uno o varios funcionarios del Ayuntamiento, disponen de alguno o varios de los recursos para favorecer a un candidato o a un partido político, será sancionado en términos del artículo 407 Fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Vigor.

En síntesis el Ayuntamiento se debe conducir con PROBIDAD, en todas sus acciones, las cuales son de una gran diversidad. El Ayuntamiento debe poner el ejemplo de que en el Estado Mexicano existe democracia; se debe irradiar solvencia moral a toda prueba; debe influir en el ámbito político para que la Entidad Federativa VEA ALGO ESENCIAL, que la democracia, emana de la célula social denominada familia y que ésta dá forma al Municipio el cual dirige y administra el Ayuntamiento.

C A P I T U L O " V "

ACTOS LEGISLATIVOS MATERIALES, EFECTUADOS POR EL
AYUNTAMIENTO.

5.- EL AYUNTAMIENTO COMO ORGANO COLEGIADO.

5.1.- LA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

5.2.- DISPOSICIONES MATERIALES CONTRARIAS A LAS
DISPOSICIONES FORMALES.

5.3.- LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE SUS ACTOS COMETIDOS.

5. - EL AYUNTAMIENTO COMO ORGANO COLEGIADO.

El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno de el Municipio. Dicho Ayuntamiento se integra por individuos en pleno uso de sus derechos civiles, los cuales son electos mediante el sufragio por los residentes de la comunidad.

Es necesario hacer la siguientes observación, cuando la Legislatura Local hace la designación del Ayuntamiento, se le denomina CONSEJO MUNICIPAL.

Lo relacionado al Consejo Municipal, éste se dá a solicitud del Ejecutivo Estatal, para que la Legislatura Local o la Diputación permanente designen a los integrantes del Consejo.

El Ayuntamiento, el cual se constituye por elección directa o por el Consejo Municipal, se integra por un presidente municipal, síndico procurador y regidores, ésto es únicamente enunciativo ya que existen municipios en los cuales debido básicamente a su población tienen dos síndicos y hasta quince regidores. Obviamente existen otros integrantes del Ayuntamiento, los cuales no son electos (NO REPRESENTAN LA SOBERANIA POPULAR).

El Ayuntamiento, es el órgano deliberativo, funciona como tal, cuando se integra ya sea en su totalidad o por la mayoría de sus integrantes. El Ayuntamiento debe resolver COLEGIADAMENTE los asuntos de su competencia, si un integrante emite una resolución, se toma como un acto individual ajeno a la actividad del Ayuntamiento. Para que tome la formalidad de acuerdo a la Ley las decisiones que tome el Ayuntamiento deberán de emanar de las SESIONES DE CABILDO y que tengan una votación cuando menos por la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones son de dos formas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; las ordinarias son aquellas sesiones que han sido programadas, de las cuales todos los integrantes del Ayuntamiento tienen obligación de conocer. En las sesiones extraordinarias, son aquellas que no están en la agenda de trabajo del cuerpo edilicio, por lo tanto los miembros del Ayuntamiento desconocen y no tienen obligación de asistir a dichas sesiones extraordinarias. Para que asistan los miembros del Ayuntamiento a las sesiones extraordinarias se les debe de notificar el día, hora, lugar y tema a tratar a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, de ésta manera no podrán eludir el compromiso de asistir a la sesión extraordinaria.

Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas pero cuando la situación lo amerite, serán privadas. El lugar de sesión

lo será el CABILDO, entendiéndose como cabildo el lugar donde sesione el Ayuntamiento, si conforme a la costumbre fuera posible que el Ayuntamiento deliberara en sesión en lugar diverso al acostumbrado, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, se podrá sesionar en otro lugar, pero dentro del Municipio, por acuerdo de la Legislatura Local o Diputación permanente, sino se tiene autorización para cambiar temporal o permanentemente su cede, las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento son nulas de pleno derecho.

En la integración del Ayuntamiento, NINGUNO DE SUS MIEMBROS TIENE MAS VALOR QUE OTRO, esto incluyendo al presidente municipal. Tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dice: " Los Ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad. La sesión la puede presidir cualquier miembro del Ayuntamiento y no de una manera exclusiva el Presidente Municipal.

El Ayuntamiento, como persona moral, personalidad dada y reconocida por el artículo 115 Fracción II de la Constitución General de la República, hace a ésta persona moral SUJETA A DERECHOS Y OBLIGACIONES, se le reconoce como autoridad autónoma y libre que representa a una determinada población asentada en una circunscripción territorial. Esta autoridad u

órgano de gobierno, debe estar consiente en que sus actos emitidos los cuales se podrán dar durante el desempeño de sus gestión, se deben apegar esencialmente a la legislación vigente ya sea esta del orden Federal o Estatal, es necesario recordar lo siguiente, el Ayuntamiento es libre y autónomo, pero NO SOBERANO, de tal suerte que las actividades realizadas por el Ayuntamiento sean en beneficio de su población y no en su perjuicio; es más cuando exista alguna laguna jurídica relacionada con algún acto que se vaya a emitir por este órgano colegiado, los miembros del Ayuntamiento deberán sujetarse a los Principios Generales del Derecho, como son la Justicia y Equidad.

En resumen el Ayuntamiento, como persona moral, es responsable, de todos y cada uno de sus actos, esto en el ámbito político y jurídico. En lo político las consecuencias serían:

- 1.- Que se suspendan a todos o algún miembro del Ayuntamiento.

- 2.- La suspensión o desaparición de el Ayuntamiento.

En lo jurídico las consecuencias serían:

- 1.- Que la o las personas afectadas harían valer su derecho, ante la autoridad correspondiente como lo sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgado de Primera Instancia, o Tribunal de Arbitraje del Estado de México.

2.- La aplicación del Derecho al Ayuntamiento, y si se desprende algún hecho ilícito se castigue conforme a la Ley.

5.1.- LA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales son aquellas que ejercen su imperio en un país DEMOCRATICO, en nuestro Estado Mexicano, se dá la condición de que existían tales garantías.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente al igual que la Constitución de 1857, NO CONSIGNAN DE UNA MANERA EXPRESA LOS TIPOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES (48). En el contenido de la Constitución, se clasifican los distintos tipos de las garantías individuales. Como las garantías individuales se contienen dentro de la Constitución es pertinente mencionar que la Constitución se divide para su estudio en dos partes, LA DOGMATICA Y LA ORGANICA.

LA DOGMATICA, comprende del artículo 1o. Hasta el artículo 29, que comprende los derechos fundamentales del hombre, denominados GARANTIAS INDIVIDUALES, las cuales se dividen en:

(48) IGNACIO BURGOA ORIGUELA; LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; MEXICO 1984, P.P. 194.

Garantías de Igualdad: artículos 1,2,3,4,12,13.

Garantías de Libertad: artículos 5,6,7,8,9,10,11,24.

Garantías de Propiedad: artículo 27.

Garantías de Seguridad Jurídica:
14,15,16,17,18,19,20,21,22,23.

Garantías Económicas: 25,26,26.

LA ORGANICA, comprende la organización y funcionamiento de los órganos del Estado, que se estipulan desde el artículo 30 hasta el 136.

CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

a) UNILATERALES: Están exclusivamente a cargo del poder público, distintos órganos y dependencias.

b) IRRENUNCIABLES: No puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, son immanentes al hombre, únicamente se pierden cuando el hombre muere.

c) PERMANENTES: Pues mientras ése derecho exista, cuenta con un derecho latente.

d) GENERALES: Porque protegen absolutamente a todo ser humano.

e) SUPREMAS: Porque las tiene instituidas nuestra Constitución en los términos del artículo 133 Constitucional.

f) INMUTABLES: Tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas.

Una vez, analizado el panorama del fundamento legal, así como las características de las garantías individuales, se tratan de explicar de que manera EL AYUNTAMIENTO VIOLA DICHAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

De inicio nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica en su artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, esta disposición formal, la cual emana de la Máxima Ley del Estado Mexicano, es de aplicación general, impersonal y abstracta. Toda persona física ó moral se debe sujetar a ésta disposición legal, no importando que en este caso la persona moral sea el AYUNTAMIENTO, es más dicho cuerpo edilicio debería de poner el ejemplo de respetar las leyes no importando su jerarquización.

CASOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO VIOLA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Son muy vastos los casos en los que las personas se ven afectadas en sus derechos por los actos realizados por este cuerpo colegiado, denominado AYUNTAMIENTO.

Es frecuente que una persona se constituya a la presidencia municipal para pedir una LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con el objeto de poner un comercio (UNA ZAPATERIA), inmediatamente canalizan al solicitante, a la oficina de reglamentos, el titular de dicha oficina le señala al solicitante que existen muchos comercios de zapaterías y que no es posible otorgarle dicho permiso para que ponga su negocio; el afectado recurre al C. Presidente Municipal, el presidente le hace ver que la oficina de reglamentos es quien otorga los permisos correspondientes. Ante la negativa EXPRESA de los funcionarios públicos, el afectado, recurre a hacer su petición por escrito el cual debe ir dirigido a la OFICINA DE REGLAMENTOS del Ayuntamiento. El funcionario de la oficina de reglamentos, turna el escrito a la Secretaría de la presidencia Municipal. El presidente al tener conocimiento del escrito, consulta con los integrantes del Ayuntamiento, para dar solución a esta petición se decide que SESIONE EL AYUNTAMIENTO EN CABILDO. Los integrantes del Ayuntamiento (los que tienen voto), deciden que no se otorgue el permiso al ciudadano. En el momento en que el órgano colegiado del Ayuntamiento DECIDE NO OTORGAR EL PERMISO, SE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO).

El derecho subjetivo público, que tiene el ciudadano para hacerlo valer ante la autoridad, en este caso el Ayuntamiento, se ve rechazado por éste órgano colegiado, es inconcebible que el Ayuntamiento emita una resolución contraria a todas luces en contra del Derecho. Cuando el ciudadano comparece ante la oficina de reglamentos para ver si le fué concedido el permiso, le informan que en la sesión de cabildo se decidió no otorgarle el permiso solicitado. Dicha negación JAMAS LO HACE POR ESCRITO EL AYUNTAMIENTO, de esta manera, el afectado no tiene una documental en la cual acredite que el Ayuntamiento le esta negando un permiso para trabajar.

El ciudadano deberá hacer valer su derecho ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y si éste no resuelve su problema, deberá hacerlo valer mediante el Juicio de Amparo.

Explicando lo anterior, se ve de una manera real y palpable la VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES en contra de la persona, la cual puede ser persona física o persona moral.

El Ayuntamiento, única y exclusivamente se debe constreñir, a las FACULTADES EXPRESAS que le otorga tanto la Constitución Federal; la Local y su Ley Orgánica Municipal. Al no permitir que se dedique al comercio el solicitante se

violan flagrantemente el artículo 5 Constitucional, el cual tiene relación con el artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 5 de la Constitución General dice: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley; y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. La disposición de ésta garantía individual es PERFECTAMENTE CLARA, y el Ayuntamiento el cual "ES UNA AUTORIDAD POLITICA", no tiene porque decidir si permite que una persona ponga un negocio para trabajar, cuando niega dicho permiso, está contraveniendo lo dispuesto por la Constitución General de la República, pues para negarle dicho derecho al gobernado deberá emanar dicha negación por autoridad competente, pero además en los términos expresamente señalados en el ya mencionado artículo 5 Constitucional.

Nada ni nadie puede atentar en contra de las Garantías Individuales, la única que puede restringir el derecho a su disfrute lo es nuestra Carta Magna.

El Ayuntamiento, se debe concretar a sus funciones políticas y administrativas, a la vigilancia del cumplimiento de las normas ya sean Federales, Locales o las especificadas

en la Ley Orgánica Municipal, inclusive lo relacionado al bando de policía y los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento (siempre que estos no violen garantías individuales). El Ayuntamiento nunca debe olvidar lo siguiente: "La reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, al fin de procurar su mejor aplicación u observancia (49), por consiguiente dicho cuerpo colegiado, debe entender que su libertad para dirigir los destinos del Municipio, no le da derecho a que sus resoluciones contravengan las disposiciones formales de Leyes Superiores y MUCHO MENOS QUE SIENTAN DICHSO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, QUE EN LAS SESIONES DE CABILDO A LAS RESOLUCIONES QUE LLEGUEN, ESTAS SE TOMEN COMO SI FUEREN UNA LEY, SABIDO ES QUE EN LOS AYUNTAMIENTOS NO HAY CAMARA DE DIPUTADOS, la cámara, esta radicada en la capital del Estado y su función es la de hacer leyes cuya aplicación será en el ámbito territorial de dicha entidad federativa; como una Entidad Federativa, se divide en Municipios, las Leyes Locales se aplicarán en todos los Municipios por conducto de sus Ayuntamientos respectivos.

Las Garantías Individuales, son immanentes en el ser humano, en nuestro territorio nacional, toda persona tiene ese derecho, el cual únicamente termina cuando la persona es

(49) FELIPE TENA RAMIREZ; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; MEXICO 1983, P.P. 197.

declarada clínicamente muerta.

Si las Garantías Individuales fueran para su otorgamiento potestad del Estado se estaría en una situación desventajosa por parte del ciudadano, pero no lo es así. La Garantía Individual, se da en la relación que existe entre gobernado y gobierno, mediante dicha garantía el sujeto afectado exige se respeten sus derechos. El gobierno debe autolimitarse para no transgredir el estado de derecho del ciudadano. afortunadamente en el Estado Mexicano existen y están vigentes las Garantías Individuales, lo que hace falta es que se de su debida aplicación en el territorio Nacional para que se pueda hablar de una verdadera democracia.

5.2.- DISPOSICIONES MATERIALES CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES FORMALES.

Las resoluciones a las que llega el Ayuntamiento en relación con otorgar un permiso para que alguien se dedique a un trabajo lícito, SON ACTOS MATERIALES, estos cuando niegan LA PETICION del solicitante traen como consecuencia que se afecte su esfera de sus derechos individuales. Estas disposiciones son contrarias a la NORMATIVIDAD FORMAL, los integrantes del Ayuntamiento, deberán analizar concienzudamente, si la Licencia de Apertura de un negocio no transgrede la NORMA JURIDICA, en caso de ser lícita y honesta

la actividad de la fuente de trabajo, SE DEBE DE OTORGAR DICHO PERMISO.

La resolución emanada del Ayuntamiento, en la cual no se le permita ganarse la vida lícitamente a una persona, ES UN ACTO MATERIAL, ANTICONSTITUCIONAL, el órgano colegiado denominado Ayuntamiento, sin derecho alguno niega el permiso basado en el consenso de la mayoría de sus integrantes, es de percatarse que el Ayuntamiento de manera analógica emula las actuaciones del poder legislativo local, el sistema unicameral de cada entidad Federativa existente y reconocido por el pacto federal, si puede sesionar y el proyecto de Ley propuesto a éste órgano colegiado y deliberativo puede o no aceptar mediante la votación del proyecto, en caso de hacerlo, dicho proyecto se convierte en Ley la cual es de observancia general y se aplicará en el territorio del Estado.

Este órgano legislativo unicameral, si tiene la facultad de sesionar y que sus resoluciones se cumplan. Sus disposiciones se LEGITIMAN, porque los diputados representan al PUEBLO, además de que su objetivo principal es el de hacer leyes (SON ACTOS FORMALES).

El Ayuntamiento, es un órgano colegiado deliberativo, PERO NO LEGISLATIVO, el Ayuntamiento, se debe apegar a los lineamientos que le marca la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; el Ayuntamiento deberá dar

cumplimiento a la normatividad impuesta por la autoridad competente, de ninguna manera se debe apartar de su objetivo (como es el de administrar libremente su hacienda; ver que se lleven acabo los planes y proyectos de urbanización; que se den los servicios necesarios e indispensables de manera eficiente entre otros).

Si dirá que los ACTOS MATERIALES, no emanan de una Ley que los legitime, por lo consecuente, dichas resoluciones emitidas por el Ayuntamiento cuando afecten a la persona y estos los actos no regulen una Ley en especial SON NULOS DE PLENO DERECHO.

Las disposiciones FORMALES, emanan de una Ley la cual ha sido presentada ya sea al Congreso de la Unión o a la Legislatura Local, dicha Ley para que se le denomine como tal, deberá de pasar por un proceso el cual consta de: Iniciativa, discusión, revisión, aprobación, promulgación y su vigencia. El origen de la Ley es formal, la aplicación de la misma, es la voluntad de la soberanía del pueblo, la cual se plazma en la actividad de los diputados. Aprobada la Ley, el Estado el cual está representado por sus instituciones públicas y concretamente para el caso de la aplicación de la norma jurídica; la cual es facultad exclusiva del poder judicial (aunque dicho poder se puede equivocar en cuanto a su aplicación de la Ley), pero no se hará un análisis de cuando se equivoca; lo que se pretende en éste trabajo, es

demostrar que el Ayuntamiento emite resoluciones como órgano colegiado deliberativo y cuyos ACUERDOS (no se los puede llamar de otra manera), no están sustentados, ni por el poder social (pueblo), ni mucho menos porque tenga facultad de emitir decisiones las cuales afectan a los ciudadanos radicados en el Municipio, aunque también afecten a personas las cuales no tengan su residencia en el citado Municipio.

El Ayuntamiento, es cierto es un nivel de gobierno, pero ello no justifica su actitud de emitir resoluciones contrarias al Derecho, el Ayuntamiento se debe sujetar a la normatividad del DERECHO, "El derecho, para sanjar los conflictos de intereses, necesita estar apoyado por el poder social que quiere ser mas fuerte que todos los demás poderes sociales, es decir por el poder político, o sea por el Estado... El poder del Estado está organizado y ungido por el Derecho; el derecho es uno de los ingredientes más importantes del poder del Estado" (50).

El Ayuntamiento, no debe limitar la actividad humana, cuando niegue algún permiso para que se ganen la vida de una manera honrada las personas. Unicamente se ha plazmado a manera de ejemplo la violación del Ayuntamiento hacia el ciudadano cuando no le concede un permiso para poner un - -

(50) LUIS RECASÉN SICHES; TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO; MEXICO 1983, P.P. 230.

negocio, no se entienda que exclusivamente en esta situación EL AYUNTAMIENTO EMITE ACTOS MATERIALES CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD JURIDICA, EN PERJUICIO DE EL CIUDADANO. Otro ejemplo lo es cuando en una casa-habitación, viven dos o más familias y el AYUNTAMIENTO, "DESEA QUE CADA FAMILIA PAGUE", la cantidad bimestral por toma de agua. Dicha resolución es contraria a Derecho, pues EL ACTO MATERIAL, no esta revestido de legalidad. Dadas las circunstancias que el Ayuntamiento dote a cada familia de una toma de agua y entonces "SI PROCEDE EL COBRO", pues si se dota del servicio al ciudadano este tiene la obligación de pagar.

Como es de percatarse el ayuntamiento de una manera indebida se quiere allegar dinero, sin invertir, la Ley Estatal faculta al Ejecutivo Municipal, para que emita su Bando Municipal, en dicho Bando, se estipula el servicio de agua potable, el cual es obligación del Ayuntamiento para llevarlo acabo; limitando dicho ordenamiento a que dicho servicio se pueda dar en concesión a particulares (51), por lo general, existen medidores en las tomas de agua domiciliadas, el usuario tiene la obligación de pagar el agua que se consuma, independientemente si hay dos familias o más.

(51) BANDO MUNICIPAL DE ZUMPANGO; 1986, P.P. 11-12.

La Legislatura Local, dada esta problemática, deberá verificar si los actos (DECISIONES), llevados a cabo por el Ayuntamiento "NO SON LESIVOS" para la población asentada en el territorio del Ayuntamiento. Debe desde luego la autoridad local, respetar la AUTONOMIA Y LIBERTAD, del Ayuntamiento PERO JAMAS PERMITIR, que el Ayuntamiento transgreda el estado de derecho del ciudadano.

5.3.- LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE SUS ACTOS COMETIDOS.

La legalidad, en lo concerniente a los actos emanados del Ayuntamiento, se deben atener a un sustento de orden jurídico, dicho orden jurídico debe estar vigente; el Derecho de Estado, debe regular sus Instituciones para que la autoridad política en este caso el Ayuntamiento, se apege única y exclusivamente a sus atribuciones y facultad que la Ley le confiere, si el Ayuntamiento abusando de su autonomía y libertad, lesiona a la sociedad mediante resoluciones ya no se diga contraria a la Ley sino "TAMBIEN A LA JUSTICIA", con ello se desprende que la actitud del órgano colegiado, es ILEGAL, afecta directa y notoriamente a la persona o personas, en las cuales se impactan los perjuicios de sus decisiones.

El Ayuntamiento como persona moral, la cual tiene personalidad propia reconocida por la Ley, no sólo debe

ajustarse a las normas JURIDICAS, tambien para que su actuación sea ejemplar durante los tres años que dura su encargo en el Municipio, deberá sujetarse a principios "MORALES" mediante los cuales sus resoluciones traten de ser lo más justas y equitativas en beneficio de la comunidad, si los integrantes del Ayuntamiento tuvieran un sentido de los principios más elementales de Justicia, en primer lugar, antes de emitir una resolución verían que su actuación se ajustara a los principios más elementales de Derecho, los cual traería como consecuencia que se aplicara la norma Jurídica y si basada en ella, no se concediera alguna petición, se restringiera alguna actividad, se suspendiera o cancelara un Derecho etc., el Ayuntamiento, no transgrede el Estado de Derecho del Ciudadano, actua CON LA LEGALIDAD JURIDICA. Por el contrario si el Ayuntamiento, el cual muchas de las ocasiones está integrado por entes sociales los cuales con dificultad tienen como grado de escolaridad la primaria o secundaria, deduciendo con ello que carecen de las más elementales nociones de DERECHO, es entendible PERO NO JUSTIFICABLE, que emitan ACTOS ILEGALES en perjuicio de la ciudadanía.

Hay que entender que en muchas de las ocasiones, los Ayuntamientos ACATAN "sugerencias" por parte principalmente del Ejecutivo Municipal para que emitan su VOTO en determinado asunto, esto es muy común generalmete en

Ayuntamientos de escasos recursos económicos y alejados de los grandes centros urbanos .

Independientemente, si los integrantes del Ayuntamiento son preparados o no, si tienen indicaciones previas a su sesión de cabildo, para votar en favor o en contra de un tema a tratar; cuando SUS ACTOS LACEREN A LA SOCIEDAD, los cuales obviamente no se justifique con el apoyo de un fundamento Jurídico, "SON ACTOS ILEGALES".

Los integrantes del Ayuntamiento, deberán de reflexionar antes de emitir un fallo, tienen que tener presente LA NORMA JURIDICA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y ADEMAS "LA NOCIÓN DE JUSTICIA", "La Justicia es algo que debe realizarse en la sociedad humana, consistente en atribuir a cada uno lo suyo". (52).

El Ayuntamiento debe recordar sus raíces y estar consiente en la relación de vecindad; si la FAMILIA ES LA CELULA SOCIAL, EL MUNICIPIO ES LA CELULA POLITICA, la DEMOCRACIA debe emerger de la raíz, en este caso del Ayuntamiento trayendo como consecuencia una armonía cuyo equilibrio se manifestaría, en dar a la población lo que en Derecho y Justicia le corresponda.

(52) LUIS RECASEN SICHES; TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO; MEXICO 1983, P.P. 483.

Se debe dar una reforma en lo concerniente a los requisitos para la integración del Ayuntamiento la cual consistiría, en que sus miembros mínimo tengan Preparatoria y cuando entren en funciones (previa toma de protesta), se les dé un curso elemental de Derecho Constitucional desglosado éste en su aspecto Dogmático y Orgánico, con ello al menos dichos integrantes sabrán que las GARANTIAS INDIVIDUALES SON INVOLABLES, no importando el nivel de autoridad que las contravenga, y comprendan también las facultades expresas que la Ley concede a cada nivel de autoridad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Que el Ayuntamiento sea integrado por personas que tengan como adriano la escolaridad de PREPARATORIA, dicho requisito se eleve a rango Constitucional Federal, con esto los integrantes de este cuerpo edilicio tendran una perspectiva mas amplia desde el punto de vista juridico para reflejar sobre la problematica que se da en el ambito territorial donde el Ayuntamiento aplique la Jurisdiccion que con arreglo a Derecho le corresponda.

SEGUNDA.- Que la Entidad Federativa, presente proyectos al Ayuntamiento mediante los cuales los naturales del lugar puedan aprovechar los recursos que abundan en la region. De esta manera en la circunscripcion territorial se crearan polos de desarrollo. El beneficio que se obtendria de inmediato, seria el de crear fuentes de trabajo, ademas que la micro empresa pagaria los impuestos correspondientes al Ayuntamiento, beneficiandose con ello la Hacienda Municipal.

TERCERA.- Que se respete la AUTONOMIA del Ayuntamiento, que de ninguna manera intervenga la Autoridad Estatal o Federal cuando el Ayuntamiento vaya a ejecutar actividades que la normatividad Federal o Estatal le confiere. Es del dominio publico que la Autoridad Politica Estatal interviene sobre el Ayuntamiento, cuando va a aplicar

la Ley. Por ejemplo a los vendedores ambulantes que se instalan en las banquetas, lo cual no debe ser, porque la banqueta es del dominio público y ahí es donde transitan los peatones; más sin embargo, la Autoridad Estatal le indica al Ayuntamiento que los deje, pues de no hacerlo, estos vendedores no votaran por el partido político en el poder.

CUARTA.- que los ACTOS MATERIALES, que emita el Ayuntamiento, DE OFICIO le analice el Gobierno Estatal y si estos actos LESIONAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS, la Autoridad Estatal le indique a manera de recomendación al Ayuntamiento, que sus resoluciones no estan sustentadas conforme a la norma jurídica. Con esta supervisión que ejerce el Gobierno del Estado sobre el Ayuntamiento, se pondría un freno a las arbitrariedades que comete el Ayuntamiento en contra de sus habitantes.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- RUIZ MASSIEU, MARIO "NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1983.
- 2.- SAYEG HELU, JORGE "EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO" CULTURA Y CIENCIA POLITICA 4 TOMOS, MEXICO 1972. 1974.
- 3.- SAYEG HELU, JORGE "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" ENEP ACATLAN, MEXICO 1984.
- 4.- TENA RAMIREZ, FELIPE "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA MEXICO 1995.
- 5.- TENA RAMIREZ, FELIPE "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" PORRUA, MEXICO 1994.
- 6.- SECRETARIA DE GOBERNACION CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. "DESAFIO MUNICIPAL" MEXICO 1985.
- 7.- ZARCO, FRANCISCO. "HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856 1857. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994.
- 9.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL" EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.
- 10.- CARPIZO, JORGE. "LA CONSTITUCION DE 1917" EDITORIAL PORRUA MEXICO 1990.
- 11.- CARPIZO, JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" EDITORIAL, PORRUA MEXICO 1994.
- 12.- CARPIZO, JORGE. "EVOLUCION Y PERSPECTIVAS DEL REGIMEN MUNICIPAL EN MEXICO" EDITORIAL INAP. 1953.
- 13.- DE LA CUEVA, MARIO. "APUNTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL" UNA MEXICO 1969.
- 14.- ECHEGARRAY, JOSE IGNACIO. "COMPENDIO DE HISTORIA GENERAL DE DERECHO" EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994.
- 15.- GONZALEZ FLORES, E. "DERECHO CONSTITUCIONAL" TEXTOS UNIVERSITARIOS, MEXICO, 1958.
- 16.- GARCIA MAYNES, EDUARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

EDITORIAL, PORRUA, MEXICO 1994.

17.- GUERRERO MARQUET, PORFIRIO. "ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO". UNAM, MEXICO 1975.

18.- GAMAS TORRUCO, JOSÉ. "EL MUNICIPIO MEXICANO" REVISTA PENJAMIENTO POLITICO VOL. III NUMERO 10 MEXICO 1970.

19.- FORO DESCENTRALIZACION Y DESARROLLO REGIONAL EN MEXICO, - IAPEM. VALLE DE BRAVO 1986.

20.- MADRAZO, JORGE. "REFLEXIONES CONSTITUCIONALES" EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994.

21.- MORENO, DANIEL "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" EDITORIAL PAX, MEXICO 1976.

22.- MOYA PALENCIA, MARIO. "TEMAS CONSTITUCIONALES" UNAM 1983.

23.- ROBLES MARTINEZ, REYNALDO "EL MUNICIPIO" EDITORIAL PORRUA - MEXICO 1993.

24.- OCHOA CAMPOS, MOISES. "LA REFORMA MUNICIPAL" EDITORIAL PORRUA MEXICO 1985.

25.- ARCHIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE MEXICO SERIE NUMERO 5, - GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, PRIMERA EDICION 1987 MEXICO.